

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

## **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL ESTATAL**

***Estudio comparativo de la regulación en las 31  
constituciones locales y el Estatuto del Distrito Federal.  
(Actualización)***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

**Noviembre, 2009**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026  
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL ESTATAL  
Estudio comparativo de la regulación en las 31 constituciones locales y el  
Estatuto del Distrito Federal. (Actualización)”**

**INDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCION.</b>	2
<b>RESUMEN EJECUTIVO.</b>	3
<b>I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.</b>	4
<b>II. DERECHO COMPARADO INTERNO A NIVEL CONSTITUCIONAL.</b>	6
CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACION A NIVEL CONSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIRDORES PÚBLICOS.	
<b>III. DATOS RELEVANTES DE LOS CUADROS COMPARATIVOS.</b>	64
1. Datos Generales.	
2. Sujetos.	
3. Servidores Públicos específicos, susceptibles a Juicio. Político y Declaración de Procedencia.	
4. Tipos de Responsabilidades.	
5. Instituciones que intervienen en el Juicio Político y Declaración de Procedencia.	
6. Tipo de mayoría que se requiere en el Congreso de local para la declaración de procedencia y el juicio político.	
7. Tipo de sanciones y periodo de aplicación.	
8. Plazos de inicio y/o prescripción.	
9. Casos particulares.	
Fuentes de Información.	92

## INTRODUCCION

El derecho comparado, hoy en día es una de las principales herramientas en la investigación parlamentaria, la comparación puede llevarse a cabo desde una perspectiva interna, es decir, desde los elementos jurídicos que integran el marco jurídico interno de una sola Nación, pero que al tratarse de una federación, tiene diversos tintes de acuerdo a cada una de las entidades que la integran, siguiendo siempre eso sí los grandes parámetros establecidos por la Constitución Federal.

Es así, que a través del desarrollo del presente trabajo de investigación se pretende conocer más la regulación de la figura de la *Responsabilidades de los Servidores Públicos*, en todos y cada una de las Constituciones de los Estados que integran nuestra República, así como del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

Desde esta visión pueden observarse que si bien a nivel federal existe una regla general que dicta la Constitución Política de la Federación, en los casos de los servidores públicos locales, éstos también habrán de sujetarse a normas adicionales que imponen otros procedimientos y sanciones diferentes a las de carácter Federal.

Esta perspectiva comparativa interna, hace referencia a una serie de variantes existentes dentro de un mismo sistema jurídico, que se ven modificadas de acuerdo al ámbito territorial de la Ley, situación muy interesante dentro de nuestro contexto legal, al visualizarse muy detalladamente los grandes avances que en la materia tienen algunas Constituciones locales en contraste a otras, que aún les faltan elementos esenciales en la materia, como puede advertirse en el contenido de este trabajo de análisis.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo se encuentra las siguientes secciones y datos relevantes:

En el **Marco Teórico Conceptual** se mencionan opiniones especializadas en el tema, enfatizando la ambivalencia existente en el marco jurídico relativo a la responsabilidad de los servidores públicos de carácter local.

Mediante **cuadros comparativos**, se concentra la regulación completa a nivel Constitucional de los 31 Estados y del Estatuto de Gobierno, en el caso del Distrito Federal.

En la sección de **Datos Relevantes**, resultados éstos de los cuadros comparativos subsecuentes, se desarrollan los siguientes puntos:

1. Datos Generales.
2. Sujetos (Se refiere en general a quiénes se consideran servidores públicos para efectos de responsabilidad y en particular a los sujetos de juicio político y declaración de procedencia.)
3. Tipo de responsabilidades.
4. Instituciones que intervienen en el Juicio Político y Declaración de Procedencia y órganos en los que se erigen.
5. Tipo de votación que se requiere para aprobar un juicio político o un juicio de declaración de procedencia.
6. Sanciones.
7. Prescripción de las responsabilidades.
8. Datos específicos.

Los anteriores subtemas se desarrollan de forma pormenorizada, entre otros, a través de cuadros esquemáticos que exponen un panorama exacto de la situación legal que guardan cada uno de los aspectos abordados.

## I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

En la doctrina, sobre el tema concreto de la Responsabilidad de los Servidores Públicos en las entidades Federativa de nuestro país, existen algunas opiniones especializadas, que al respecto señalan lo siguiente:

“Control legal del Servidor Público.

El control de los servidores públicos permite regular y encausar el ejercicio de las funciones y atribuciones públicas que corresponden, por mandato legal, a cada uno de los órganos de gobierno, o en su defecto, a sus titulares, cualquiera que sea un rango, nivel o jerarquía. El control legal de los servidores públicos es uno de los elementos más importantes de los regímenes democráticos. Para el maestro Ignacio Burgoa, la ciudadanía debe estar en contacto permanente con los gobernados, ejerciendo sobre estos una especie de control político sobre su conducta, su participación en la buena marcha del gobierno no debe contraerse a la mera elección periódica de los titulares de los órganos estatales primarios y dejar que estos se comporten según su arbitrio, desplegando muchas veces una conducta contraria al orden jurídico y al bienestar general, postergando el cumplimiento de su deber como funcionarios públicos a la satisfacción de sus intereses personales o a su ambición y codicia.

Este control legal de los gobernantes se ejerce a través de distintos medios jurídicos, ya sea que se trate de impugnar el acto administrativo o de gobierno que cause una lesión a los intereses colectivos o particulares, en cuyo caso se aplicarán y emplearán las leyes, recursos y juicios existentes en el derecho vigente, o en su defecto, de responsabilizar al servidor público que no se conduzca dentro de los preceptos constitucionales y las leyes que regulan su actividad y su actuación. De esta dualidad surgen los dos principios jurídicos que son la base fundamental de la democracia: el principio de legalidad y al principio de responsabilidad”.<sup>1</sup>

Lo anterior, nos proporciona una idea general de la necesidad de contar con leyes en todos los niveles jerárquicos del orden jurídico nacional relacionados con un control político adecuado de los servidores públicos en nuestro país.

### “IV. LOS GOBERNADORES SON TAMBIÉN FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

Los gobernadores no son exclusivamente los titulares de los poderes ejecutivos estatales sino que según la Constitución federal son también funcionarios federales.

Efectivamente, según el artículo 120 constitucional, los gobernadores son requeridos para publicar y hacer cumplir las leyes federales y según el título cuarto de la propia Constitución federal los gobernadores son responsables del incumplimiento hacia la Constitución federal y las leyes de la misma naturaleza...

### V. Responsabilidad política de los gobernadores

Una vez que se ha establecido el vínculo tan estrecho que en un sistema federal se prevé entre los gobernadores y el orden jurídico federal, resulta congruente el hecho

---

<sup>1</sup> Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. “Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos”, Editorial Porrúa, México. 2004. Págs. de la 69 a la 70.

de la responsabilidad política que, ante la federación, tienen las autoridades de los estados.

Dichas autoridades tienen por supuesto una responsabilidad derivada del propio orden jurídico local, pero lo que habrá de tratarse aquí será la responsabilidad política federal de los gobernadores.

Resulta importante señalar que, en materia de responsabilidad política federal, los casos que con mayor frecuencia se han presentado en México no son los relativos a los presidentes o secretarios de Estado ni a los ministros, magistrados o jueces del Poder Judicial federal, sino a los gobernadores de los estados, lo cual sin lugar a dudas ha contribuido a centralizar las relaciones entre los estados y la federación.

De 1917 a 1970 se ha fincado responsabilidad federal a seis gobernadores, llegando incluso a ser tan extendida esta responsabilidad que ha afectado a dos ex gobernadores de igual manera. Dichos casos son los siguientes:

Gobernadores

1918 - Guanajuato: Agustín Alcocer

1918 - Guerrero: Silvestre Mariscal

1919 - Tamaulipas: Andrés Osuna

1919 - Nayarit: José Santos Godínez

1923 - Coahuila: Arnulfo González

1926 - Tamaulipas: Emilio Portes Gil

Exgobernadores

1919 - Querétaro: Ernesto Perusquía

1926 - Jalisco: José Guadalupe Zuno”.<sup>2</sup>

Esta opinión versa sobre de la situación de los gobernadores de los Estados, en relación a su situación frente a la o las responsabilidades que pueden llagar a ser acreedores de manera ambivalente, ya sea ante la autoridad local respectiva, o ante la Federación, y que en algunos de los casos, éstos ámbitos pueden ser correlacionados, nos proporciona además un indicativo de lo que en la práctica ha sucedido con mayor frecuencia.

---

<sup>2</sup> Gamiz Parral, Máximo N. “*Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*”. UNAM. México, 2003. Págs. 334, 336.

## II. DERECHO COMPARADO INTERNO A NIVEL CONSTITUCIONAL.

### CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACION A NIVEL CONSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

AGUASCALIENTES <sup>3</sup>	BAJA CALIFORNIA <sup>4</sup>	BAJA CALIFORNIA SUR <sup>5</sup>	CAMPECHE <sup>6</sup>
<p><b>CAPITULO XVI DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</b></p> <p><b>ARTICULO 73.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el</p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleado s; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p> <p><b>ARTÍCULO 92.-</b> El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los</p>	<p><b>TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>156.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p><b>157.-</b> El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de acuerdo con las siguientes</p>	<p><b>CAPÍTULO XVII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>

<sup>3</sup> [http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com\\_wrapper&Itemid=62](http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62)

<sup>4</sup> [http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_I/Constbc\\_19MAR2009.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_19MAR2009.pdf)

<sup>5</sup> [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=170&Itemid=118](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118)

<sup>6</sup> [http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=91&Itemid=115](http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=91&Itemid=115)

<p>desempeño de sus respectivas funciones.                  Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a ésta Constitución y a las Leyes que de ella emanen, así como de por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.                  La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalan las Leyes.                  La responsabilidad a que se refiere este artículo será determinada a través de:                  I. Juicio Político,                  II. Declaratoria de procedencia por la comisión de delitos, y                  III. Responsabilidades, sanciones y recomendaciones administrativas.                  Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los</p>	<p>Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:                  I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.                  No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.                  II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la penal.                  III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.                  Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.                  Las leyes determinarán los casos y circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona,</p>	<p>prevenciones:                  I.- Se impondrán mediante el juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 158 a los Servidores Públicos señaladas en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.                  II.- Los delitos cometidos por cualquier servidor público serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal;                  III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.                  Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.                  Las Leyes determinarán las causas y circunstancias por las que se deba sancionar penalmente a los Servidores Públicos, por enriquecimiento ilícito, cuando aumente sustancialmente su patrimonio durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, mediante la adquisición de bienes por sí o por interpósita persona, o que se conduzcan como dueños de ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen</p>	<p>Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.                  La propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior deberá de regularse en la legislación electoral.  <b>ARTÍCULO 90.-</b> El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violaciones a la Constitución Federal y del Estado y a las leyes que de ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden común, y manejo indebido de fondos y recursos federales, o estatales.  <b>ARTÍCULO 91.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la</p>
--	---	--	---



<p>Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.                  El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, delitos graves del orden común, además será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.                  La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>ARTICULO 74.-</b> Cuando se imputa un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente</p>	<p>umenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos cuya procedencia no pudiesen justificar.                  La Ley penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.</p> <p>La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.</p> <p><b>ARTÍCULO 93.-</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación</p>	<p>justificar, las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.                  Cualquier ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba y bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo;  <b>158.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o</p>	<p>Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p> <p><b>ARTÍCULO 92.-</b> Los trámites y formalidades requeridas para emitir la declaración de procedencia serán los que se prevengan en la ley de la materia.                  Si la falta contraviniere la Constitución o las leyes federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo previsto en las disposiciones federales y a continuación lo establecido por el fuero estatal.</p> <p><b>ARTÍCULO 93.-</b> Si la declaración</p>
---	---	---	--

<p>separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p> <p><b>ARTICULO 75.-</b> Respecto de los ilícitos oficiales de los servidores públicos a que se refiere el anterior, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, oyendo en su defensa a los acusados, instruirá los procesos hasta resolver por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga la pena que la Ley señale.</p> <p>Por la declaración de culpabilidad, el servidor público acusado quedará separado inmediatamente de su cargo.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia oírá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al acusado por sí o por medio de su defensor, para el solo efecto de que alegue respecto de la pena aplicable.</p> <p><b>ARTICULO 76.-</b> En caso de ilícitos oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se llevarán hasta su fin ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p><b>ARTICULO 77.-</b> Para proceder contra los Jueces por delitos comunes o ilícitos oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración aquellos quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a juicio del orden común.</p>	<p>Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión de su seno instruirá, el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado previa audiencia de éste.</p> <p>El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora.</p> <p>Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.</p> <p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado,</p>	<p>comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal.</p> <p>Recibida la denuncia por el Congreso del Estado, éste se erigirá en jurado de sentencia y substanciará el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión. Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables. El procedimiento a que se refiere el presente Artículo sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, las sanciones correspondientes se impondrán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p><b>159.-</b> Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el acusado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues dicha resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p>	<p>fuese absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales comunes.</p> <p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, son inatacables.</p> <p><b>ARTÍCULO 95.-</b> Si los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de este Capítulo.</p> <p><b>ARTÍCULO 96.-</b> Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia</p>
--	--	--	--

<p><b>ARTICULO 78.-</b> La declaración de haber lugar a formación de causa se requiere, en cuanto a los servidores públicos de elección popular, desde la fecha en que sean electos, cometidos con anterioridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.-</b> A excepción de los servidores públicos de elección popular y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, todos los demás que se encuentran separados temporalmente de sus cargos dejarán de gozar del fuero que por razón de sus puestos les corresponda.</p> <p><b>ARTICULO 80.-</b> La responsabilidad por ilícitos oficiales de los servidores públicos que gocen de fuero podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y hasta un año después.</p> <p><b>ARTICULO 81.-</b> Pronunciada una sentencia condenatoria por ilícitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.</p> <p><b>ARTICULO 82.-</b> En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.</p>	<p>Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.</p> <p>En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Poder Judicial del Estado y Consejeros de la Judicatura del Estado, sean declarados responsables en Juicio Político por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o sujetos de declaración de procedencia por la Cámara de</p>	<p>II.- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.</p> <p>III.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>IV.- En demanda del orden civil que se entable en contra de cualquier servidor, no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>V.- No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el presente Artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 158, se procederá en los términos del presente Artículo.</p> <p>VI.- La responsabilidad por</p>	<p>del indulto.</p> <p><b>ARTÍCULO 97.-</b> La Ley determinará los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.</p> <p><b>ARTÍCULO 98.-</b> La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señala la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p><b>ARTÍCULO 99.-</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el</p>
---	---	--	---

	<p>Diputados del mismo Congreso, la Legislatura del Estado determinará las sanciones de las señaladas en el Artículo 93 que deban imponerse al acusado si se está en el primer caso, o decretará la separación del Servidor Público de que se trate del cargo que ocupa y lo hará saber así a la Autoridad que haya solicitado la remoción del Fuero Constitucional. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos de cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p><b>ARTÍCULO 95.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del</p>	<p>delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años y ésta se interrumpe, en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a los que se refiere el Artículo 158.</p> <p>VII.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.</p> <p><b>160.-</b> Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a los que se refiere el Artículo 157, Fracción III, pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p>	<p>servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo de cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en este Capítulo. La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p><b>ARTÍCULO 100.-</b> En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 101.-</b> Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncias ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente Capítulo.</p>
--	---	---	---

	Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo Primero del Artículo 94, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.	La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.	
--	---	---	--

**CONTINUACION BAJA CALIFORNIA**

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 94, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 94.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

<b>CHIAPAS<sup>7</sup></b>	<b>CHIHUAHUA<sup>8</sup></b>	<b>COAHUILA<sup>9</sup></b>	<b>COLIMA<sup>10</sup></b>
<b>Título Noveno De las Responsabilidades de los Servidores Públicos</b>	<b>TÍTULO XIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b>	<b>TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES</b>	<b>TÍTULO XI. CAPÍTULO UNICO De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.</b>
<b>Artículo 69.-</b> Para los efectos de este	<b>ARTICULO 178.</b> Para los efectos de		<b>Artículo 119.-</b> Para los efectos de

<sup>7</sup> <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/website/forms/archivos/constitucionpoliticodelestadochiapas06012009.pdf>

<sup>8</sup> <http://www.congresochihuahua.gob.mx/enLinea/biblioteca/constitucion/actual.pdf>

<sup>9</sup> [http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion\\_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah](http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah)

<sup>10</sup> <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

<p>Título tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como de los órganos que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, los diputados estatales, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado y los Presidentes Municipales, solo serán responsables por violaciones a la Constitución General de la República, a la del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:</p> <p>I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el siguiente artículo 71 de la Constitución a los Servidores Públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.</p> <p>No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II. La Comisión de Delitos por parte de Servidores Públicos será perseguida y</p>	<p>las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.</p> <p>Los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, pueden contraer responsabilidad:</p> <p>I. Penal, por la comisión de delitos;</p> <p>II. Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;</p> <p>III. Oficial, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y</p> <p>IV. Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>La comisión de los delitos comunes por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la</p>	<p><b>Artículo 159.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales.</p> <p><b>Artículo 160.</b> El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones señaladas en el artículo 164 a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 163, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones</p>	<p>las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.</p> <p><b>Artículo 120.-</b> Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.</p> <p><b>Artículo 121.-</b> Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo</p>
---	--	---	--

<p>sancionada en los términos de la Legislación Penal; y</p> <p><b>III.</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los Servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político: el Gobernador del Estado, los Diputados locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador</p>	<p>legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquiriendo bienes o conduciéndose como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privándolos de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan.</p> <p>Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>ARTICULO 179.</b> El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.</p> <p>Tienen fuero:</p> <p>I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;</p> <p>II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador</p>	<p>que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p><b>Artículo 161.</b> La Ley determinará, asimismo, los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio y no puedan acreditar la legítima procedencia de los bienes que hayan adquirido o de aquellos respecto de los cuales actúen como dueños.</p> <p>Las leyes penales, por su parte, sancionarán el enriquecimiento ilícito, con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas que correspondan.</p> <p><b>Artículo 162.</b> Todo ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refieren los dos artículos anteriores.</p> <p><i>(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO P.O. 16 DE MARZO DE 2009)</i></p> <p><b>Artículo 163.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo</p>	<p>Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>Si la resolución fuese negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p> <p><b>Artículo 122.-</b> De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.</p> <p>A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se incluirá el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos que el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere</p>
---	--	---	--

<p>General de Justicia del Estado, el Fiscal Electora, los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Coordinadores Generales, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos. Cuando los Servidores Públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las Leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de Fondos y Recursos Estatales o Municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.</p> <p>En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de los miembros presentes reunidos en Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y</p>	<p>del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia;</p> <p>III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia;</p> <p>IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;</p> <p>V. Del Tribunal Estatal Electoral, cuando esté en funciones, sus Magistrados, y</p> <p>VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.</p> <p>VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.</p> <p><b>ARTICULO 180.</b> La licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el período de licencia, las autoridades competentes procedieran penalmente contra un servidor público, éste no podrá ocupar nuevamente el cargo a menos que se le decrete libertad por resolución firme.</p> <p><b>ARTICULO 181.</b> El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en el artículo 179, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.</p> <p>Las sanciones que se apliquen consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones,</p>	<p>los subsecretarios; el Fiscal General del Estado, los fiscales especializados; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación. <i>(FE DE ERRATAS, P.O. 19 DE JUNIO DE 2007)</i></p> <p>El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán sujetos de juicio político en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incurran en violaciones graves a este supremo ordenamiento y a las leyes federales que de él emanen, así como en el caso de manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p><b>Artículo 164.</b> Las sanciones que deberán imponerse mediante juicio político, consistirán en la destitución</p>	<p>absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo o será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al Agente del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.</p> <p><b>Artículo 123.-</b> Contra los funcionarios Públicos de que habla el artículo 74, fracción III, sólo podrá procederse por las responsabilidades comunes y oficiales, cuando el Supremo Tribunal de Justicia, previa petición del Ministerio Público consigne a los presuntos culpables, a la autoridad competente, quedando desde luego separados aquéllos del ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 124.-</b> Lo dispuesto en el artículo anterior se observará desde que los funcionarios entren en el ejercicio de su cargo, aún por delitos cometidos con anterioridad. <i>(REFORMADO, DECRETO 146, DEL 31 DE AGOSTO DE 2007)</i></p> <p><b>Artículo 125.-</b> Los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 121 de esta Constitución dejarán de gozar de fuero constitucional o de cualquier otra inmunidad procesal al momento de concluir sus funciones por el período legal para el que fueron</p>
--	---	---	---



<p>de una comisión del jurado de acusación integrada por dos diputados. Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p><b>Artículo 72.-</b> Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado, por los Diputados Locales, por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, por el Procurador General de Justicia del Estado, Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enuncados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de</p>	<p>empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.</p> <p><b>ARTICULO 182.</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p><b>ARTICULO 183.</b> Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que menciona el artículo 179 por la Comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de los presentes, si ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente. Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su cargo. Si la sentencia fuese condenatoria y se</p>	<p>del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de dichas sanciones, el Congreso del Estado conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y se erigirá en jurado de sentencia, que impondrá la sanción correspondiente, mediante la resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa la substanciación del procedimiento respectivo, conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables y con audiencia del inculpado. Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables. <i>(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO P.O. 16 DE MARZO DE 2009)</i></p> <p><b>Artículo 165.</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el Fiscal General del Estado y los fiscales especializados; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos</p>	<p>electos o designados, así como por la separación de su cargo bajo cualquier modalidad, inclusive por la licencia que al efecto se les conceda. (Reformado Dec. 449, 30 septiembre de 2006)</p> <p><b>Artículo 126.-</b> La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán dentro de un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.</p> <p><b>Artículo 127.-</b> En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.</p> <p><b>Artículo 128.-</b> Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.</p>
---	---	---	---

<p>un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados y los Consejeros del Tribunal Superior de Justicia del Estado incurran en delitos Federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Sí la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la declaratoria de referencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios</p>	<p>trata de un delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá al reo la gracia del indulto. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p><b>ARTICULO 184.</b> La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos que se mencionan en el artículo 179.</p> <p><b>ARTICULO 185.</b> Las declaraciones y resoluciones del Congreso a que se refieren los artículos 181 y 183 son inatacables.</p> <p><b>ARTICULO 186.</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando los funcionarios mencionados en el artículo 179 cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido</p>	<p>o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.</p> <p>Si la resolución del Congreso del Estado, fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2009)</i></p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de</p>	
---	---	--	--

<p>patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p>	<p>nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 179, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y 183.</p> <p><b>ARTICULO 187.</b> Las sanciones que se establezcan por responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reparación pecuniaria, debiendo fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y los daños y perjuicios ocasionados, pero sin que puedan exceder de tres tantos sobre la cuantificación de unos u otros.</p> <p>La prescripción de la responsabilidad administrativa se reglamentará tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que la originen, pero cuando éstos sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p><b>ARTICULO 188.</b> De los delitos que cometan los servidores públicos que no gozan de fuero conocerán los Tribunales comunes en los términos que fije la ley.</p>	<p>Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será suspenderlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico, o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p>	
--	--	--	--

<b>CONTINUACION CHIAPAS</b>	<b>CONTINUACION COAHUILA</b>
<p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público, no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p><b>Artículo 73.-</b> De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de Acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el</p>	<p>Las sanciones económicas que se impongan en estos casos, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la Comisión de delitos federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si se declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.</p> <p><b>Artículo 166.</b> No se requerirá declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer</p>

<p>encausado es o no culpable, si la declaración fuere de inculpabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una comisión del jurado de acusación integrada por dos diputados locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.</p> <p>Las sanciones por responsabilidad administrativa, además de las que señalen las Leyes, serán personales y patrimoniales; las primeras consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del Servidor Público y las segundas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 70 fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal Constitucional del Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p><b>Artículo 74.-</b> El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos por cualquier Servidor Público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 69 de este mismo título.</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 70 de esta propia Constitución.</p> <p><b>Artículo 75.-</b> Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitidas en los casos que se refiere este título son inatacables.</p> <p>En todos los casos señalados en este título en que el inculcado sea Diputado al Congreso del Estado o Magistrado del Poder Judicial, este desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.</p>	<p>párrafo del artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a ejercer sus funciones propias, o ha sido nombrado o electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en ese precepto. Asimismo, no se requerirá la declaración de procedencia, cuando se entablen demandas del orden civil en contra de cualquiera de los servidores públicos a que se alude en el primer párrafo de este artículo.</p> <p><b>Artículo 167.</b> Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.</p> <p>Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación y sanción económica las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones que queden comprendidos dentro de aquellos a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>Artículo 168.</b> El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad derivada de delitos cometidos por cualquier servidor público, durante el tiempo del encargo, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, los cuales nunca deberán ser inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución. Cuando dichos actos y omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores de tres años.</p>
--	--

DISTRITO FEDERAL <sup>11</sup>	DURANGO <sup>12</sup>	GUANAJUATO <sup>13</sup>	GUERRERO <sup>14</sup>
<p><b>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>  <b>Título Cuarto</b>  <b>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</b></p> <p><b>Artículo 108.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los <b>representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza</b> en el Congreso de la Unión, <b>en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal</b>, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales,</p>	<p><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 116.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes de los tribunales estatales autónomos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y de los órganos autónomos previstos por esta Constitución y las leyes del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, y por delitos graves del orden común.</p> <p><b>ARTÍCULO 117.</b> Las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos y que incurran en responsabilidad, se fijarán conforme a</p>	<p><b>TÍTULO NOVENO</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Capítulo Único</b>  <b>De las Responsabilidades</b></p> <p><b>ARTÍCULO 122.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p><b>(Párrafo reformado. P.O. 8 de agosto de 2008)</b></p> <p>Los Servidores Públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la</p>	<p><b>TITULO DECIMO TERCERO.</b>  <b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO.</b>  <b>CAPITULO UNICO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, <b>integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Instituto Electoral del Estado;</b> a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)</p> <p>El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución.</p> <p><b>ARTICULO 111.-</b> El Congreso del</p>

<sup>11</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>12</sup> <http://www.durangolegislaturalxiv.com/Leyes/8.PDF>

<sup>13</sup> <http://www.congresogto.gob.mx/>

<sup>14</sup> [http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes\\_base/CPG.pdf](http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf)

<p>los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p> <p><b>Artículo 109.</b> El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p><b>I.</b> Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p><b>II.</b> La comisión de delitos por parte de</p>	<p>las siguientes prevenciones:</p> <p><b>I.-</b> Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones previstas en el Artículo 118 de este Capítulo, a los servidores públicos señalados en dicho precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;</p> <p><b>II.-</b> La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</p> <p><b>III.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el cumplimiento de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en la fracción III de este Artículo, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, adquieran bienes que acrecenten su patrimonio en forma desproporcionada a sus ingresos</p>	<p>equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.</p> <p>(Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>(Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> <p>(Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)</p> <p><b>ARTÍCULO 123.</b> Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes.</p> <p>El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases,</p>	<p>Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p><b>I.-</b> Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 112 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p><b>II.-</b> La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y</p> <p><b>III.-</b> Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su</p>
---	---	---	---

<p>cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</p> <p><b>III.</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y</p>	<p>lícitos. La Ley Penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo. Si los elementos en que funde su denuncia fueren falsos, el servidor público denunciado podrá acudir ante las autoridades judiciales, en los términos de la legislación penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 118</b></p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de los Juzgados a que se refiere el artículo 90 de esta Constitución, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Jefes o Directores de Departamentos Gubernamentales; el Procurador y Subprocuradores de Justicia; los Presidentes Municipales, el Tesorero, el Secretario, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; así como los Directores o sus equivalentes de las entidades de la administraciones públicas estatal y</p>	<p>límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>ARTÍCULO 124.</b> El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.</p> <p>Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 125.</b> Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, la declaración de procedencia, éste resolverá, en ejercicio de sus atribuciones lo que corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los</p>	<p>encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 112.</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; <b>los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado</b>, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, <b>el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado</b>, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus</p>
---	---	---	--

<p>diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, <b>los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal,</b> los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, <b>los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,</b> el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones,</p>	<p>municipales, Presidente, Secretario Técnico y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.                  Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.                  Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en Sesión, y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, procederá a formular la acusación respectiva.                  El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de Sentencia, conocerá de la acusación sustanciando el procedimiento con audiencia del acusado y aplicará la sanción correspondiente. La resolución del Tribunal Superior de Justicia será inatacable.                  El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p>	<p>Consejeros Ciudadanos integrantes del Órgano Estatal de Dirección del Organismo Autónomo Electoral, a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Estatal Electoral, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.                  El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.  <b>ARTÍCULO 127.</b> La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación. La prescripción de la acción penal no corre en favor de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero constitucional.  <b>ARTÍCULO 128.</b> Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el Funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero constitucional y a disposición de las autoridades competentes.  <b>ARTÍCULO 129.</b> La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los Servidores Públicos.  <b>ARTÍCULO 130.</b> En las demandas</p>	<p>equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)                  Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.                  Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión Instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.                  Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.  <b>ARTÍCULO 113.</b> Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor General del Estado, <b>Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del</b></p>
---	--	--	--



<p>procedan como corresponda.                  Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>		<p>del Orden Civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún Funcionario ni Empleado Público.</p>	<p><b>Estado</b>, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)</p>
--	--	--	--

CONTINUACION DISTRITO FEDERAL	CONTINUACION DURANGO	CONTINUACION GUERRERO
<p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.                  Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.                  Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.  <b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, <b>los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal</b>, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.                  Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 119</b>                  Para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.                  Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la</p>	<p>Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.                  Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley. Las declaraciones y resoluciones del H.</p>

<sup>15</sup> <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=13>

<p>ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la <i>(las, sic DOF 28-12-1982)</i> Cámaras de Diputados <i>(y, sic DOF 28-12-1982)</i> Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>Artículo 112.</b> No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p><b>Artículo 113.</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así</p>	<p>comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal.</p> <p>No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este Artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años.</p>	<p>Congreso del Estado, son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios</p>
---	--	--

<p>como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>Artículo 114.</b> El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.</p> <p>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109.</p> <p>Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p style="text-align: center;"><b>ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL<sup>15</sup></b>  <b>TITULO PRIMERO</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b>  <b>DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCION DE ATRIBUCIONES ENTRE SUS ORGANOS</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 108.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, la Asamblea</p>	<p>Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 119.</p> <p><b>ARTÍCULO 120.</b> Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y, los procedimientos y autoridades para aplicarlas.</p> <p>Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere el Artículo 117, las que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 117. Cuando dichos actos u omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que</p>	<p>obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>Los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.</p> <p><b>ARTICULO 114.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>En caso de que el servidor público vuelva a desempeñar sus funciones propias o sea nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los enumerados por el artículo 113, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p><b>ARTICULO 115.-</b> La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinará sus</p>
---	---	--

<p>Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves siguientes:</p> <p>I. Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al presente Estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal;</p> <p>II. Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III. Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la Entidad;</p> <p>IV. Por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas;</p> <p>V. Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;</p> <p>VI. Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal;</p> <p>VII. Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y</p> <p>VIII. Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.</p> <p>La Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, siempre y cuando el Jefe Delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La resolución de la Asamblea será definitiva e inatacable y surtirá sus efectos de inmediato.</p> <p>En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.</p> <p>En el caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un Jefe Delegacional, sin dilación alguna el juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el solo efecto de que declare la destitución del cargo y nombre al sustituto, observando lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Las sanciones distintas a la remoción serán aplicadas conforme a las disposiciones conducentes de la ley de la materia.</p> <p>Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.</p> <p>Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.</p>	<p>están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 121.</b> [Se refiere a la protesta para guardar a la Constitución General de la República y la del Estado]</p> <p><b>ARTÍCULO 122.</b>          El Gobernador Constitucional del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, el Presidente y Secretario del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces, los Secretarios de Despacho, los Recaudadores de Rentas, y el Procurador General de Justicia, los Presidentes, Regidores, Síndicos, Tesoreros y Secretarios de los Ayuntamientos, así como todos los</p>	<p>obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>ARTICULO 116.-</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.</p> <p>Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de</p>
---	---	---

	<p>demás servidores públicos que determine la Ley de Responsabilidades respectiva, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.</p> <p><b>ARTÍCULO 123</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 113.</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 111. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>
--	--	--

HIDALGO <sup>16</sup>	JALISCO <sup>17</sup>	ESTADO DE MEXICO <sup>18</sup>	MICHOACAN <sup>19</sup>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO</b> <b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 149.-</b> Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.</p> <p><b>Artículo 150.-</b> Serán sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso</p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 90.-</b> Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p><b>Artículo 91.-</b> Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:</p> <p>I. El juicio político;</p> <p>II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;</p> <p>III. El procedimiento administrativo; y</p> <p>IV. El procedimiento ordinario.</p> <p><b>Artículo 92.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e</p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> <b>De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político</b></p> <p><b>ARTÍCULO 130.</b> - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 131.</b> - Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del</p>	<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008)</p> <p><b>Artículo 104.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)</p> <p><b>Artículo 105.</b> Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido</p>

<sup>16</sup> <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

<sup>17</sup> <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>

<sup>18</sup> <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

<sup>19</sup> <http://congresomich.gob.mx/congreso/constituciones/CONSTITUCIÓN%20POLÍTICA%20vigente.htm>

<p>Local, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores, los Regidores, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los Coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes, de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del Orden Común que se cometan durante su gestión.</p> <p>Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>Las sanciones que se impondrán</p>	<p>Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p><b>Artículo 93.-</b> La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.</p> <p><b>Artículo 94.-</b> A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se garantizará el derecho de denunciar, ante la autoridad competente, las conductas ilícitas a que se refiere el presente título.</p> <p><b>Artículo 95.-</b> Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p><b>Artículo 96.-</b> En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II          DEL JUICIO POLÍTICO</b></p> <p><b>Artículo 97.-</b> El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Serán sujetos de juicio político, los diputados del Congreso del Estado; los</p>	<p>orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 132.-</b> Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.</p> <p>Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.</p> <p><b>ARTÍCULO 133.-</b> El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución</p>	<p>por el Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Consejeros del Poder Judicial, Secretario de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración, Procurador de Justicia, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, salvo que se trate del Gobernador del Estado, en cuyo caso sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde la fecha en que haya sido declarado electo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO</p>
---	---	---	--

<p>mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.</p> <p><b>Artículo 151.-</b> La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p>	<p>magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, el Contralor del Estado, el Procurador General de Justicia y el Procurador Social; los integrantes del Consejo General del Poder Judicial, los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros (sic) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la secretaría general de los Ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;</p> <p>II. Se determinará la responsabilidad de los servidores públicos mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;</p> <p>III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecerá las conductas que impliquen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho;</p> <p>IV. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p>V. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año después;</p>	<p>de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido, y se procederá a nueva designación.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en términos del procedimiento que al efecto determine la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.</p> <p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.</p> <p><b>ARTÍCULO 136.-</b> En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.</p>	<p>DE 1984)</p> <p><b>Artículo 106.-</b> En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comunicación de la declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Congreso Estatal en la primera sesión que se celebre después de recibida y se procederá conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes correspondientes.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984)</p> <p><b>Artículo 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 108 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La Ley precisará los casos en que se sigue este perjuicio.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y</p> <p>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores</p>
---	--	---	--



<p><b>Artículo 152.-</b> Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente.</p> <p>Las Leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p><b>Artículo 153.-</b> Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artículos 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.</p> <p><b>Artículo 154.-</b> En las faltas graves administrativas cometidas por los</p>	<p>VI. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquiera naturaleza en el servicio público;</p> <p>VII. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión de Responsabilidades del Congreso presentará su dictamen sobre la procedencia de la acusación y el Congreso, erigido en Jurado de Acusación, procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas;</p> <p>VIII. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento; y</p> <p>IX. El Congreso, erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del inculpado, después de haber substanciado el procedimiento respectivo, y mediante el voto de por lo menos el sesenta por ciento de sus integrantes, previa exclusión de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, aplicará la sanción correspondiente.</p> <p><b>Artículo 98.-</b> Contra las resoluciones de juicio político no procede juicio o recurso alguno.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 99.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que, durante el</p>		<p>públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. La Legislación Penal sancionará con el decomiso y con la privación de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. (REFORMADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)</p> <p>Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo. (REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)</p> <p><b>Artículo 108.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera</p>
---	--	--	---

<p>mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia. En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.</p> <p>El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, ALCANCE P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)</p> <p>La responsabilidad por delito del orden común, cometido durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150 de esta Constitución.</p> <p>La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y</p>	<p>tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin que puedan demostrar su procedencia lícita. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.</p> <p><b>Artículo 100.-</b> Para actuar penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo a las siguientes normas:</p>		<p>Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)</p> <p><b>Artículo 109.</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, Secretario de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración, Procurador de Justicia, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejero Presidente y Consejeros</p>
---	---	--	---

consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.			Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión cuando se trate del Gobernador y por mayoría absoluta cuando se trate de otros servidores públicos, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.
--	--	--	--

<b>CONTINUACION JALISCO</b>	<b>CONTINUACION MICHOACAN</b>
<p>I. El Congreso, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado;</p> <p>II. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación;</p> <p>III. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. En tanto no se determine esta declaración, no procederá el ejercicio de la acción penal ni librar la orden de aprehensión;</p> <p>IV. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá la gracia del indulto;</p> <p>V. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o el daño causado; y</p> <p>VI. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>Artículo 101.-</b> El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso y exclusivamente por delitos dolosos graves del orden común.</p> <p><b>Artículo 102.-</b> Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura. Una vez dictada la declaración, quedarán separados del ejercicio y serán sometidos a los tribunales competentes.</p> <p><b>Artículo 103.-</b> El desempeño de alguno de los cargos por cuyo ejercicio se goce de inmunidad penal, de conformidad con lo establecido en la presente Constitución, suspenderá el término para la prescripción.</p> <p><b>Artículo 104.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad penal, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá declaración de procedencia en el caso de servidores públicos que tengan el carácter de suplentes, salvo que se encuentren en ejercicio del cargo.</p>	<p><b>Artículo 110.-</b> No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados contra alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 109 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar en sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 109, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p>La Ley sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con la daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107 pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será</p>

<p><b>Artículo 105.-</b> Contra las declaraciones de procedencia penal no procede juicio o recurso alguno.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>Artículo 106.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.</p> <p><b>Artículo 107.-</b> La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.</p> <p>Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.</p> <p>La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establezca la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.</p> <p>La ley señalará los términos de prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia el artículo anterior. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los términos de prescripción no serán inferiores a tres años y tres meses.</p>	<p>exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 109.</p> <p>La Ley de Responsabilidades señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia d los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)</p> <p>El Gobernador Constitucional del Estado y los Diputados gozarán de fuero desde el día en que fuesen declarados electos; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, desde la fecha en que fuesen designados; los Gobernadores Provisionales, Interinos y Substitutos, los Diputados Suplentes, los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Finanzas y Administración y el Procurador de Justicia, únicamente dentro del término de su encargo.</p>
--	---

MORELOS <sup>20</sup>	NAYARIT <sup>21</sup>	NUEVO LEON <sup>22</sup>	OAXACA <sup>23</sup>
<p><b>TITULO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, <b>el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral</b>, el Consejero Presidente y los consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados Electorales, los Magistrados del tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad. Al gobernador solo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de</p>	<p><b>TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.</b></p> <p><b>Art. 122.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos de la Entidad.</p> <p><b>Art. 123.-</b> La Ley Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Nayarit, fijará las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p>	<p><b>TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</b></p> <p><b>ARTICULO 105. -</b> Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza <b>en el Congreso del Estado</b> o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p><b>Los integrantes</b> que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, <b>y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía</b>, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las</p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES</b></p> <p><b>Artículo 115.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo es responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución sin perjuicio de la responsabilidad</p>

<sup>20</sup> <http://www.congresomorelos.gob.mx/>

<sup>21</sup> [http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01\\_constitucion.pdf](http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01_constitucion.pdf)

<sup>22</sup> <http://www.congreso->

[nl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2\\_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&View=1&Origen=http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp](http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&View=1&Origen=http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp)

<sup>23</sup> <http://www.congressoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf>

<p>participación ciudadana y por delitos graves del orden común.</p> <p><b>ARTICULO 135.-</b> El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.</p> <p><b>ARTICULO 136.-</b> Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el <b>Auditor Superior de Fiscalización</b>, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.</p> <p>En caso negativo cesará todo procedimiento en contra del servidor público, sin perjuicio de que la acusación continúe cuando éste</p>	<p>I. Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 124 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de</p>	<p>responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.</p> <p><b>ARTICULO 106.-</b> El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.</p> <p><b>ARTICULO 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y</p> <p>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos;</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.</p> <p>IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.</p> <p><b>ARTICULO 108.-</b> La Ley determinará</p>	<p>política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.</p> <p>Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.</p> <p><b>Artículo 116.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes, a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades de acuerdo con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y</p> <p>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones</p>
--	---	---	--

<p>termine su cargo. En caso afirmativo, quedará suspendida en el ejercicio de sus funciones y a disposición de los Tribunales comunes, para la instrucción del proceso respectivo. La Comisión correspondiente del Congreso del Estado, instruirá el expediente sobre el que deba determinar. La decisión del Congreso es inatacable.</p> <p><b>ARTÍCULO 137.-</b> Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 138.-</b> En los casos del Artículo anterior, el Congreso erigido en Jurado de declaración oír al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren, y previa lectura del expediente respectivo decidirá si es o no responsable. Si la declaración fuere absolutoria el Servidor Público continuará en el ejercicio de su</p>	<p>dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Art. 124.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Procurador General de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.</p>	<p>los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.</p> <p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Se concede acción popular para formular denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse con elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.</p> <p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, <b>los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información</b>, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 111.-</b> Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este</p>	<p>que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere el presente Artículo.</p> <p><b>Artículo 117.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el</p>
--	---	---	--

<p>encargo. Si fuere condenatorio, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del Artículo siguiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 139.-</b> El Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia, previa audiencia del acusador, del Procurador de Justicia y del acusado, su defensor o de ambos, procederá por mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución que en derecho proceda. Si el hecho motivo del procedimiento ameritare sanción penal conforme a la ley, el responsable quedará a disposición de la autoridad competente para que se le instruya el proceso respectivo.</p> <p>Cuando el Acusado sea el Procurador de Justicia ejercerá las funciones de tal el que designe el Ejecutivo o el Servidor Público que deba suplirlo con arreglo a la Ley.</p> <p>Tanto la declaración del Congreso como la resolución del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.</p> <p><b>ARTÍCULO 140.-</b> Si un Servidor Público de los señalados en el Artículo 136 son sentenciados encontrándolos penalmente responsables de un delito cometido en el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p><b>ARTÍCULO 141.-</b> La responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 142.-</b> En asuntos del orden civil no hay inmunidad para ningún servidor público.</p> <p><b>ARTÍCULO 143.-</b> La responsabilidad que dé origen a Juicio Político sólo</p>	<p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a elaborar la acusación respectiva y previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en Sesión del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Para esos efectos el Congreso del Estado se constituirá separadamente en Jurado de acusación y de sentencia, para que una vez conocida de la acusación, se erija en jurado de sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y Resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.</p> <p><b>Art. 125.-</b> Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los jueces de primera instancia, los magistrados del Tribunal Electoral y los del Tribunal de Justicia Administrativa, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de Justicia, los</p>	<p>precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, <b>los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado</b>, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal</p>	<p>Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral; <b>el Auditor Superior del Estado y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</b></p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.</p> <p>Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.</p> <p><b>Artículo 118.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director General, el Secretario</p>
---	---	---	--



<p>podrá exigirse contra el Servidor durante el período de su encargo o dentro de un año después de la terminación del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 144.-</b> La Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos no comprendidos en el Artículo 136 y 145 se exigirá ante las Autoridades competentes mediante los procedimientos establecidos por la Ley sin que se requiera declaración o requisito previo alguno.</p> <p><b>ARTÍCULO 145.-</b> La responsabilidad administrativa en que incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señale dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>	<p>presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos de la entidad; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuere negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las Autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.</p> <p>Por lo que toca al Gobernador del Estado, solo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado en los términos del artículo 124. En este supuesto, el Congreso resolverá con base en la Legislación penal aplicable.</p> <p>La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá en definitiva por la comisión de delitos federales en contra del Gobernador, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura, una vez que el Congreso de la Unión o cualesquiera de sus Cámaras, emitan la declaratoria de procedencia respectiva.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado,</p>	<p>de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.</p> <p>Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.</p> <p>En demanda del orden civil que se</p>	<p>General, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; <b>el Auditor Superior del Estado y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo</b>, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.</p> <p>Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado en los términos de los artículos 110 de la Constitución Federal y 81 de esta Constitución. En este supuesto la Legislatura resolverá con base en la Legislación penal aplicable.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones <b>del Congreso del Estado</b> son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.</p>
---	---	---	--

<p>Las responsabilidades en que incurran los Magistrados Numerarios, supernumerarios o interinos de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 146.-</b> Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades correspondientes los actos u omisiones que realicen los Servidores Públicos que les originen responsabilidad alguna en los términos del presente Título.</p>	<p>será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>Art. 126.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 124 primer párrafo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 124 se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p><b>ARTICULO 113.-</b> Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.</p> <p><b>ARTICULO 114.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p><b>ARTICULO 115.-</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.</p> <p><b>ARTICULO 116.-</b> El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a tres años.</p>	<p>Si la sentencia fuese condenatoria de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se establecen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>Artículo 119.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo primero del Artículo 118, comete un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para que desempeñe otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 118 se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p><b>Artículo 120.-</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar</p>
---	---	--	--

	<p><b>Art. 127.-</b> Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas; dichas sanciones además de las que señalen las Leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo 123, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p>	<p>Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112.</p> <p><b>ARTICULO 117.-</b> La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>	<p>la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 116, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p>
--	---	--	--

CONTINUACION DE NAYARIT	CONTINUACION DE OAXACA
<p>La responsabilidad del estado y sus municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>Art. 128.-</b> El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el</p>	<p><b>Artículo 121.-</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 118.</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p><b>Artículo 122.-</b> Los miembros de los Ayuntamientos y los alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.</p> <p><b>Artículo 123.-</b> En los delitos del orden común y violación de las leyes federales y del Estado, los servidores públicos municipales no gozarán de protección constitucional alguna, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos el Ministerio Público.</p>

<p>tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 124.</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la Fracción II del artículo 123. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p><b>Art. 129.-</b> En demandas del orden civil no habrá fuero, ni inmunidad para ningún servidor público.</p>	<p><b>Artículo 124.-</b> De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del Municipio cometidos por los concejales, alcaldes y agentes municipales, conocerán una comisión integrada por concejales del Ayuntamiento respectivo, en los términos de sus reglamentos, la que se encargará de analizar la acusación, y que a su vez sustanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado, para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.</p> <p>Conociendo el dictamen el Ayuntamiento y erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante la resolución de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Si la resolución del Ayuntamiento fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Ayuntamiento declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Ayuntamiento son inatacables.</p>
--	--

PUEBLA <sup>24</sup>	QUERETARO <sup>25</sup>	QUINTANA ROO <sup>26</sup>	SAN LUIS POTOSÍ <sup>27</sup>
<p><b>TÍTULO NOVENO</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS</b>  <b>SERVIDORES PÚBLICOS Y</b>  <b>PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:</p> <p>I.- En el Estado.                  II.- En los Municipios del Estado.                  III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a</p>	<p><b>Título Cuarto</b>  <b>De la responsabilidad de los</b>  <b>Servidores Públicos</b>  <b>Capítulo Primero</b>  <b>De la responsabilidad</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores</p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>DE LA RESPONSABILIDAD DE</b>  <b>LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 160.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos,</p>	<p><b>TÍTULO DECIMOSEGUNDO</b>  <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE</b>  <b>LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y</b>  <b>PATRIMONIAL DEL ESTADO, Y DEL</b>  <b>JUICIO POLITICO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 124.</b> Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones</p>

<sup>24</sup> <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/constpue.pdf>

<sup>25</sup> <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/pdf/048%20Constitucion%20%20Qro.pdf>

<sup>26</sup> <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1220090303.pd>

<sup>27</sup> [http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/60\\_Constitucion\\_Politica.pdf](http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf)

<p>éstos; y IV.- En fideicomisos públicos. <b>ARTICULO 125.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por: a).- Violaciones graves a la Constitución del Estado. b).- Manejo indebido de fondos y recursos del Estado. c).- Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas. III.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o</p>	<p>Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales; II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado; III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el</p>	<p>organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del Estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones: I.- Se impondrá mediante Juicio Político; al Gobernador del Estado, a los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, Magistrados de los Tribunales Unitarios, Jueces de Fuero Común, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, a los Consejeros Electorales del Consejo General, así como el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Secretarios y Subsecretarios del Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados</p>	<p>en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos. La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley. <b>ARTÍCULO 125.</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases: I. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto; II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí</p>
---	---	--	--

<p>comisiones.                  V.- Los procedimientos para la aplicación de las penas a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.                  VI.- La Ley de Responsabilidades determinará los casos y circunstancias en los que deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, o se conduzcan como dueños de ellos.                  VII.- Se sancionará el enriquecimiento ilícito con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes a que se refiere la fracción anterior, además de las otras penas que correspondan.                  VIII.- La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado, determinará:                  a).- Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.                  b).- Las sanciones aplicables que, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, cuyo monto se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales, causados por sus actos u omisiones, y que no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados.</p>	<p>desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;                  IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y                  V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo son inatacables.</p>	<p>del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.                  Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.                  La Ley correspondiente establecerá el procedimiento del Juicio Político seguido ante la Legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.                  No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.                  La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  II.- El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los Presidentes Municipales, sólo podrán ser</p>	<p>o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; y                  III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.                  Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.  <b>ARTICULO 126.</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.                  Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.                  El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber</p>
---	---	--	---

<p>c).- Los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. La prescripción penal se regirá por las leyes aplicables. No podrán concederse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.</p> <p><b>ARTICULO 126.-</b> El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común. Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.</p> <p><b>ARTICULO 127.-</b> Para procesar por delitos oficiales a los Diputados y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes: I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes. II.- Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo. III.- Si la declaración fuere condenatoria, el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de</p>		<p>sujetos a Juicio Político por violaciones graves a esta Constitución, y a las Leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.</p> <p><b>III.-</b> La legislación penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.</p> <p><b>IV.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las Leyes, reglamentos o decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.</p>	<p>substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del Gobernador del Estado se actuará conforme lo dispone el artículo 128 de esta Constitución. Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles. (REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p><b>ARTICULO 127.</b> Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma</p>
--	--	--	---

<p>Justicia del Estado.                  IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.  <b>ARTICULO 128.-</b> Para procesar al Gobernador por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes:                  I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes.                  II.- Si la declaración fuere absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior.                  III.- Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones.                  IV.- Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior.                  V.- Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.  <b>ARTICULO 129.-</b> Cuando el Congreso del Estado reciba la resolución del Senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado y a consignarlo a la autoridad competente.  <b>ARTICULO 130.-</b> Los procedimientos del juicio político sólo podrán iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un período no mayor de un año a partir de</p>		<p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.                  No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.  <b>V.-</b> La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este Título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.  <b>VI.-</b> La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.  <b>VII.-</b> En los juicios de orden civil no existe fuero ni inmunidad de ningún servidor público.  <b>VIII.-</b> Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a Juicio Político son inatacables.  <b>ARTICULO 161.-</b> La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo, y hasta un año después.  <b>ARTICULO 162.-</b> El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria y delitos graves del</p>	<p>no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.                  Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.                  En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.                  Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.                  El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.                  En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.  <b>ARTÍCULO 128.</b> Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:                  I. En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y                  ...</p>
---	--	---	---



<p>iniciado el procedimiento. <b>ARTÍCULO 131.-</b> La responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes y derechos de los particulares.</p>		<p>orden común. <b>ARTÍCULO 163.-</b> Siempre que se trate de alguno de los servidores públicos especificados en la fracción XVII, del Artículo 75, y el delito fuere de orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente.</p>	
--	--	---	--

<b>CONTINUACION DE PUEBLA</b>	<b>CONTINUACION DE SAN LUIS POTOSI</b>
<p>Los particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización, de acuerdo a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes. En todo caso, la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios y celebrar los demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de esta obligación. Respecto a los delitos o faltas oficiales de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, se concede acción popular para denunciarlos, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>	<p>II. En el segundo caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo. En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes. <b>ARTÍCULO 129.</b> En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros. Si el fallo determina la responsabilidad, el efecto inmediato será la revocación del mandato constitucional. La separación del encargo no libera de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado. <b>ARTÍCULO 130.</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de tres meses a partir del inicio del procedimiento.</p>

SINALOA <sup>28</sup>	SONORA <sup>29</sup>	TABASCO <sup>30</sup>	TAMAULIPAS <sup>31</sup>
<p><b>TÍTULO VI</b> <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Art. 130.</b> Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de</p>	<p><b>TITULO SEXTO</b> <b>RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>ARTICULO 143.-</b> Se reputará como servidor público para los efectos de este Título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.</p> <p><b>ARTICULO 144.-</b> El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Titulo y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el</p>	<p><b>TITULO SÉPTIMO</b> <b>RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b> <b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p>Reformado P.O. 6905 Spto. B 8- Noviembre-2008</p> <p><b>Artículo 66.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, <b>se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos descentralizados, organismos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario</b>, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones. El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.</p>	<p><b>CAPITULO UNICO</b> <b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTICULO 149.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p> <p><b>ARTICULO 150.-</b> El Congreso del Estado expedirá Leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con las siguientes prevenciones: I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio</p>

<sup>28</sup> <http://laip.sinaloa.gob.mx/Portal/leyes+ycodigos.htm>

<sup>29</sup> [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_7.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf)

<sup>30</sup> [http://congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion\\_tabasco.pdf](http://congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion_tabasco.pdf)

<sup>31</sup> <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constituciones/2.%20constitucion%20de%20tamaulipas.pdf>

<p>prueba.                  Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).  <b>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</b> (Adic. Según Decreto No. 362 de fecha 21 de noviembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial No. 153, de fecha 20 de Diciembre de 2006).  <b>Art. 131.</b> Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo (sic ¿,?) empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los</p>	<p>ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.                  Sólo podrán ser sujetos a Juicio Político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.                  Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.                  II.- Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que</p>	<p>Reformado P.O. 6905 Spto. B 8- Noviembre-2008                  Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados <b>del Poder Judicial del Estado</b>, los <b>Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo</b>, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y <b>los titulares de los órganos autónomos</b>, serán responsables por violaciones <b>que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.  <b>Artículo 67.-</b> La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:                  I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurren en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.                  No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;                  II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y                  III. Se aplicarán sanciones</p>	<p>de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.                  No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas;                  II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal;                  III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.                   Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.                  No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.                  Las Leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito o inexplicable a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita o inexplicable no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.                  Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de</p>
--	---	---	---

<p>Estados Unidos Mexicanos. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II          DEL JUICIO POLÍTICO</b></p> <p><b>Art. 132.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos.</p> <p><b>Art. 133.</b> Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:</p> <p>I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así</p>	<p>Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 68.-</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros</p>	<p>prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo.</p> <p><b>ARTICULO 151.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los diputados, los <b>Magistrados</b> del Supremo Tribunal de Justicia y <b>del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado</b>, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, <b>el Consejero Presidente</b> y los Consejeros Electorales <b>del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos,</b> y los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Asimismo, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso, previa declaración de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>Conociendo la acusación el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará, en</p>
---	---	--	--

<p>Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;</p> <p>II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,</p> <p>III. Los ataques a la libertad electoral.</p> <p>Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este Artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.</p> <p>No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.</p> <p><b>Art. 134.</b> El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.</p> <p>Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.</p> <p>La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.</p> <p>Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.</p> <p>La Legislatura Local procederá</p>	<p>como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p><b>ARTICULO 145.-</b> Para determinar la responsabilidad política del servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, la Comisión del Congreso que determine la Ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculpado y con la intervención de un Diputado Acusador nombrado del seno del propio Congreso.</p> <p>El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.</p> <p>En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sean sometidos a Juicio Político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, una vez que la Cámara de Senadores le haya comunicado la resolución respectiva, procederá conforme a sus atribuciones.</p> <p>El procedimiento de Juicio Político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, o dentro</p>	<p>Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las</p>	<p>su caso, la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con la audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia son inatacables.</p> <p><b>ARTICULO 152.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del <b>Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado</b>, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, el <b>Consejero Presidente</b> y los Consejeros Electorales del <b>Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas</b>, y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con</p>
---	--	--	--

<p>conforme a lo previsto en este Capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III          DE LA DECLARATORIA DE          PROCEDENCIA POR LA COMISIÓN          DE DELITOS</b></p> <p><b>Art. 135.</b> Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.</p> <p>Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.</p> <p>El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.</p> <p><b>Art. 136.</b> Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra,</p>	<p>del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p><b>ARTICULO 146.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, secretarios y subsecretarios, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, jueces de primera instancia y agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder contra el inculpado, hará que éste quede</p>	<p>diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.</p> <p><b>Artículo 69.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son</p>	<p>arreglo de la Ley.</p> <p>Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del Artículo 151, resolviendo con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Las declaraciones del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función.</p> <p>Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>ARTICULO 153.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del</p>
--	---	--	--

<p>pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.</p> <p>Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos, mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.</p> <p><b>Art. 137.</b> El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquirieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.</p> <p>Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.</p> <p>No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en</p>	<p>separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.</p> <p>Si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria el procesado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal.</p> <p><b>ARTICULO 147.-</b> Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el</p>	<p>inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del Artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero</p>	<p>Congreso cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 152 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados del Artículo 152, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p><b>ARTICULO 154.-</b> Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.</p> <p>Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 150, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares,</p>
--	---	---	---

<p>ejercicio de su encargo. No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reasume sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los enumerados en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto. Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público. La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV          DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b></p> <p><b>Art. 138.</b> La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.</p>	<p>servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.</p> <p><b>ARTICULO 148.-</b> Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.</p> <p><b>ARTICULO 148-A.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 146 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo por cualquier causa, ni cuando se trate de demandas de orden civil. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146, se procederá</p>	<p>de los enumerados en el Artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o</p>	<p>será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>ARTICULO 155.-</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe algunos de los encargos que hace referencia el Artículo 152. La Ley señalará los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 150. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>
---	--	--	--



	<p>de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.  <b>ARTICULO 148-B.-</b> Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.</p>	<p>acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.</p>	
--	---	--	--

<b>CONTINUACION DE SINALOA</b>	<b>CONTINUACION DE TABASCO</b>
<p><b>Art. 139.</b> Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN</b></p> <p><b>Art. 140.</b> El juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segundo y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo.</p> <p>Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p> <p><b>Artículo 73.-</b> Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.                  Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008</p> <p><b>Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</b>                  Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008</p> <p><b>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</b>                  Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008</p> <p><b>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</b></p>

TLAXCALA <sup>32</sup>	VERACRUZ <sup>33</sup>	YUCATÁN <sup>34</sup>	ZACATECAS <sup>35</sup>
<p><b>TÍTULO XI                      DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS                      CAPÍTULO I                      DE SUS RESPONSABILIDADES</b></p> <p><b>ARTICULO 107.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.</p> <p>Los diputados, el Gobernador del Estado, los magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.</p> <p><b>ARTICULO 108.</b> Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de</p>	<p><b>TÍTULO QUINTO                      CAPÍTULO I                      DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 76.</b> Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.</p> <p>El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.</p> <p><b>(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)</b></p> <p><b>Artículo 77.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, <b>el Contralor General</b> y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; <b>Los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la</b></p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO                      DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 97.-</b> Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular, a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo. El Gobernador del Estado, los Diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, no serán sujetos de responsabilidad sin la declaración de procedencia que emita el Congreso.</p> <p>En las demandas de tipo civil, no se requerirá dicha declaración.</p> <p><b>Artículo 98.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas</p>	<p><b>TÍTULO VII                      DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS                      CAPÍTULO PRIMERO                      DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 147.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los Magistrados de otros tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Son inatacables las declaraciones y resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en este Título, expidan la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 148.</b> El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal</p>

<sup>32</sup> <http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdfn/ConstitucionPoliticaTlax.pdf>

<sup>33</sup> <http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION14-11-08.pdf>

<sup>34</sup> <http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf>

<sup>35</sup> <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=97>

<p>los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado. El Congreso expedirá la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos. (REFORMADO POR DECRETO No. 18, P.O. 14/NOV/2008)</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, así como contra los Consejeros Electorales <b>del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste</b>, así como en contra de los <b>jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado</b>, así como contra los <b>titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales</b>, por actos u omisiones que redunden en</p>	<p><b>Información;</b> los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.</p> <p>La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.</p>	<p>conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.</p> <p>No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y</p> <p>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que se deban sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, aumenten sustancialmente su patrimonio y cuya procedencia lícita no pudiese justificar, señalando las bases para el Registro Patrimonial de los mismos.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una</p>	<p>Superior de Justicia, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, y mediante juicio político o en su caso declaración de procedencia, sólo podrá ser acusado por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Política local, por actos u omisiones que obstruyan o impidan el libre ejercicio de la función de los derechos electorales y por delitos graves del orden común.</p> <p><b>ARTÍCULO 149.</b></p> <p>En los casos en que los servidores públicos del Estado a quienes sea aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hayan sido objeto de juicio político ante el Congreso de la Unión y éste comunique a la Legislatura del Estado la resolución declaratoria de condena, el órgano Legislativo local procederá a decretar la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p><b>ARTÍCULO 150.</b> La Legislatura del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y las demás normas tendientes a sancionar a quienes teniendo este</p>
---	---	---	--

<p>perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:</p> <p>I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;</p> <p>II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;</p> <p>IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley;</p> <p>V. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho las causas que señale la ley de la materia;</p> <p>VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;</p> <p>VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la</p>	<p>(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)</p> <p><b>Artículo 78.</b> El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente</p>	<p>sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá formular denuncia, ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este título.</p> <p><b>Artículo 99.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político los diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, <b>los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado</b>, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales, <b>los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y los Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.</b></p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñarse. Conociendo de la acusación el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, dictará la sanción correspondiente mediante la resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Cuando al Congreso del Estado le sea comunicado, con efecto de notificación, la resolución que dicte la Cámara de Senadores con motivo del Juicio Político a que estuvo sujeto el</p>	<p>carácter incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones a los servidores públicos señalados en el artículo siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Se oirá en defensa al inculpado, y los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona,</p>
--	--	---	---

<p>probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado; (REFORMADO POR DECRETO NO. 11, P.O. 01/AGO/2008)</p> <p>VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes <b>y por votación calificada</b>. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del <b>Consejo</b> o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado <b>o un juez del Poder Judicial del Estado</b> o el titular de un órgano público autónomo, y (REFORMADO POR DECRETO NO. 11, P.O. 01/AGO/2008)</p> <p>IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; <b>tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en</b></p>	<p>ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.</p> <p>No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p><b>(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)</b></p> <p><b>Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo se responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</b></p> <p><b>(ADICIONADO, G.O. 14 DE</b></p>	<p>Gobernador del Estado en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el carácter del Órgano Ejecutor procederá a aplicar la sanción correspondiente; pero cuando lo estime procedente solicitará a la Cámara de Senadores las aclaraciones que juzgue pertinentes, antes de ejecutar la sanción.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la Legislatura del Estado son definitivas.</p> <p><b>Artículo 100.-</b> El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, <b>los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado</b>, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales y <b>los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán</b>, por la comisión de delitos durante su encargo.</p> <p>El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su</p>	<p>augmenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas distintas que correspondan.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>CAPÍTULO SEGUNDO          DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 151.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Procurador General de Justicia del Estado; los Consejeros Electorales; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo, y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 152.</b> Todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura del Estado, la que asumirá el carácter de Jurado de Instrucción. Si</p>
--	--	---	--

<p><b>su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.</b>                  (REFORMADO POR DECRETO No. 107, P.O. 18/MAY/2001)  <b>ARTICULO 110.</b> Los servidores públicos serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal. Al Gobernador del Estado, sólo podrá iniciarse juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.                  Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.                  Previa al ejercicio de la acción penal, en contra de los servidores públicos que tienen fuero, es necesaria la declaratoria del Congreso, que califique la procedencia de causa y desafuero de dicho servidor.                  Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no</p>	<p><b>NOVIEMBRE DE 2008)</b>  <b>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberán tener carácter inconstitucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</b>  <b>(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)</b>  <b>Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</b>                  Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.                  Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u</p>	<p>curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo o comisión.                  Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.                  En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los Diputados locales y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notificada que ésta sea, la Legislatura del Estado resolverá la separación del inculpado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del Estado cuando lo estime pertinente solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculpado sea separado de su cargo.                  Las aclaraciones y resoluciones de la Legislatura del Estado son definitivas. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán valorarse de acuerdo al lucro obtenido y a la reparación de los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.                  Las sanciones económicas no podrán</p>	<p>resolviere por mayoría de votos que la denuncia es improcedente o el indiciado no es culpable, éste continuará en el desempeño de su cargo y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.                  Si la resolución fuese condenatoria, el propio Jurado de Instrucción ordenará su separación inmediata del cargo y dará vista con el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que, como Jurado de Sentencia, determine el tiempo durante el cual permanecerá inhabilitado.  <b>CAPÍTULO TERCERO</b>  <b>DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA</b>  <b>ARTÍCULO 153.</b> Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados en el artículo 151 de esta Constitución, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.                  Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.                  Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.</p>
--	---	---	---

<p>será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya terminado el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder penalmente en contra de un servidor público, mediante el juicio a que hace referencia el artículo anterior, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p><b>ARTICULO 111.</b> La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.</p>	<p>omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.</p>	<p>exceder de tres tantos del beneficio obtenido o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones que se aplicarán a los servidores públicos, consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, que incurran en actos u omisiones contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizarse en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones.</p> <p><b>Artículo 101.-</b> El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público esté en funciones o hasta un año después de haberse separado del cargo.</p>	<p>No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado cuando el servidor público inculcado por delitos del orden común haya incurrido en ellos durante un lapso en que estuvo separado de su encargo. Pero si la acusación o el ejercicio de la acción penal se intentan cuando el inculcado ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido electo para un cargo distinto comprendido en los que se enumeran en el artículo 151, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p>
--	---	---	---

<b>CONTINUACION DE TLAXCALA</b>	<b>CONTINUACION DE ZACATECAS</b>
<p>La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>La ley establecerá las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, así como el procedimiento y las autoridades competentes para aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años.</p> <p><b>ARTICULO 112.</b> Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores a que se refiere el</p>	<p>Las sanciones penales se aplicarán conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia y deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados, cuando se trate de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b> <b>DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 154.</b> Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la ley de la materia determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las</p>

<p>artículo 107 de esta Constitución, serán responsables de los daños y perjuicios que causen aquellos, en los términos que la ley prevenga. (REFORMADO POR DECRETO No. 107, P.O. 18/MAY/2001)</p> <p><b>ARTICULO 113.</b> Cada servidor público de los cuerpos de seguridad es responsable ante la ley de sus actos. El Secretario de Gobierno y el Procurador General de Justicia, así como sus subordinados, serán responsables de los actos de su respectivo cuerpo de seguridad y del uso de la fuerza pública.</p> <p><b>ARTICULO 113-BIS.-</b> Se deroga.</p> <p><b>ARTICULO 114.</b> Pronunciada una sentencia condenatoria con motivo de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. (REFORMADO POR DECRETO NO. 11, P.O. 01/AGO/2008)</p> <p><b>ARTÍCULO 115. Los diputados, el Gobernador del Estado, los magistrados y el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tienen fuero en materia penal a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones. Los consejeros electorales solo tendrán fuero durante el tiempo que dure el proceso electoral estatal.</b> En los juicios distintos a los del orden penal, no existe fuero. Sin embargo, quienes gozan de él no podrán ser privados de su libertad como medida de apremio, corrección disciplinaria ni sanción administrativa.</p>	<p>sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 155.</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el término no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 151. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 150. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>
--	---





- ❖ Se otorga expresamente a cada una de las Entidades Federativas la **facultad para expedir su Ley Estatal** de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- ❖ Se observa que **las Legislaturas de los Estados tienen la facultad para imponer sanciones** en caso de Juicio Político **o decretar la separación del cargo** y notificarlo a la autoridad que haya solicitado la remoción del fuero constitucional en el caso de la declaración de procedencia **cuando**, con apego a lo que señala el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad de los Servidores Públicos, los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Consejeros de las Judicaturas de los Estados, **sean declarados responsables en Juicio Político por la Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión **o sujetos a Declaración de Procedencia por la Cámara de Diputados** del mismo Congreso.
- ❖ Con relación a las **declaraciones y resoluciones** que los Congresos locales emitan como Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia se señala que éstas **son inatacables**.
- ❖ En caso de comisión de delitos federales interviene el Congreso de la Unión quien envía la declaratoria de procedencia al Congreso local correspondiente.
- ❖ Es de destacar, que tratándose de juicio político a nivel federal intervienen la Cámara de Diputados como órgano acusador y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia, sin embargo, a nivel local se observa la intervención de la Cámara de Diputados como órgano acusador y en algunos casos el Poder Judicial como Jurado de Sentencia a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- ❖ Con relación a **quiénes pueden formular denuncia** ante el Congreso local, se encuentra lo siguiente:
  - Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba podrá hacerlo en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
  - Dentro de este rubro se encuentra la formulación de las denuncias por parte de la ciudadanía a través del mecanismo de **acción popular**. En algunos casos se establecen de manera expresa los requisitos que debe cubrir el ciudadano que pretenda ejercer este mecanismo para que proceda:

Entidad Federativa	Requisitos para ejercer la acción popular		Tipo de responsabilidades para las que se puede ejercer la acción popular		
	Presentar la denuncia de forma escrita	Aportar elementos de prueba que acrediten las conductas ilícitas	Penal	Política	Administrativa
DURANGO	X	X			X
ESTADO DE MEXICO			X		

<b>NUEVO LEON</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>PUEBLA</b>			<b>X</b>	<b>X</b>	
<b>SAN LUIS POTOSI</b>			<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>SINALOA</b>		<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>MORELOS</b>	En este caso únicamente se hace hincapié en la facultad de los ciudadanos para denunciar los actos u omisiones que realicen los servidores públicos y que les originen alguna responsabilidad.				
<b>COLIMA</b>	Se establece que para exigir responsabilidad de funcionarios, se concede acción popular, con excepción de los casos en que se requiera querrela.				

- ❖ En los siguientes casos se señala expresamente que el Juicio Político **no procede por** la mera **expresión de ideas**: Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.
  - En **Tlaxcala** además se señala que las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no son fundamento para entablar Juicio Político.
- ❖ Se estipula expresamente que **no se concede el indulto** cuando la declaración de procedencia ha lugar a formar causa en: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala,<sup>37</sup> y Veracruz.
- ❖ En todos los casos se establece que **no podrán imponerse dos veces** por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

<sup>37</sup> En el caso de Tlaxcala se prevé que: tan pronto como el Congreso tenga conocimiento de una denuncia de Juicio Político, éste formará una comisión especial que investigue y en su caso presente medios de prueba que acrediten la plena responsabilidad del enjuiciado.

## 2.- Sujetos.

A continuación se presenta un cuadro que señala expresamente quiénes se consideran como servidores públicos responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones de acuerdo con las legislaciones comparadas:

ENTIDAD FEDERATIVA	REPRESENTANTES DE ELECCION POPULAR <sup>38</sup>	MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL y sus funcionarios y empleados	Consejeros ciudadanos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Estatal y su personal	Toda persona que desempeñe cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal	GOBERNADOR DEL ESTADO	Directores Generales o sus equivalentes: (1) Organismos descentralizados. (2) Empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.	OTROS
AGUASCALIENTES	X	X	X	X	-	X	- Sociedades o Asociaciones asimiladas a las empresas de participación estatal o municipal. - Fideicomisos Públicos.
BAJA CALIFORNIA	X	X	-	X	X	-	-
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	-	X	-	-	-
CAMPECHE	X	X	-	X	-	X	Integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales y Comisarios Municipales. Miembros de Órganos Autónomos Estatales.
COAHUILA	X	X	-	X	-	X	Miembros de la Fiscalía General
COLIMA	X	X	X	X	-	-	Integrantes del Tribunal e Instituto Electoral Estatal
CHIAPAS	X	X	X	X	X	-	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los órganos autónomos.
CHIHUAHUA	X	X	-	X	-	X	Organismos Autónomos, toda persona cuya designación sea por elección, nombramiento o contrato.
DISTRITO FEDERAL	X	X	-	X	-	-	-

<sup>38</sup> Cabe señalar que, cuando se habla de representantes de elección popular se refiere exclusivamente a diputados (Poder Legislativo) y gobernadores (Poder Ejecutivo).

<b>DURANGO</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	Integrantes de los Tribunales Estatales Autónomos y de órganos autónomos.
<b>ESTADO DE MEXICO</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	Integrantes de los tres poderes del Estado. Fideicomisos públicos.
<b>GUANAJUATO</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	Organismos autónomos.
<b>GUERRERO</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	Tribunal Electoral del Estado.
<b>HIDALGO</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	Presidentes Municipales, todos los funcionarios y empleados del Instituto Estatal electoral, todos los que manejen y apliquen recursos económicos estatales y municipales.
<b>JALISCO</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	Integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución. Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fideicomisos Públicos, Miembros del Instituto de Transparencia e Información de Jalisco.
<b>MICHOACAN</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	Miembros del Consejo del Poder Judicial, Tribunal Electoral del Estado, Tribunal de Justicia Administrativa, Instituto Electoral de Michoacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
<b>MORELOS</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	Integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Magistrados Electorales los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo.
<b>NAYARIT</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	Consejeros de la Judicatura.
<b>NUEVO LEON</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>X</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	Servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, Integrantes de organismos electorales, en general los Servidores de los organismos autónomos.

<b>OAXACA</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	-	<b>X</b>	-	<b>X</b>	Fideicomisos Públicos.
<b>PUEBLA</b>	La constitución hace un señalamiento muy general de los Servidores Públicos, al mencionar que son las "personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza sea cual fuere la forma de elección o su nombramiento, en el Estado y sus municipios, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedad y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos."						
<b>QUERETARO</b>	En este caso se omite la mención expresa de quiénes están considerados como servidores públicos responsables de actos u omisiones en el desempeño de su encargo. Únicamente se hace mención a aquellos que son sujetos de juicio político o declaración de procedencia.						
<b>QUINTANA ROO</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	-	<b>X</b>	-	<b>X</b>	Fideicomisos Públicos, Instituto Electoral y Tribunal Electoral.
<b>SAN LUIS POTOSI</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	-	<b>X</b>	-	-	-
<b>SINALOA</b>	-	-	-	-	-	<b>X</b>	Toda persona que desempeñe cargo empleo o comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado y Ayuntamientos, Fideicomisos Públicos, organismos e instituciones municipales.
<b>SONORA</b>	-	-	<b>X</b>	<b>X</b>	-	-	Toda persona que desempeñe cargo empleo o comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado y Ayuntamientos. Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.
<b>TABASCO</b>	<b>X</b>	-	-	-	-	-	Toda persona que desempeñe cargo empleo o comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos, entidades estatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario.
<b>TAMAULIPAS</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	-	<b>X</b>	-	-	-
<b>TLAXCALA</b>	<b>X</b>	-	-	<b>X</b>	-	-	Funcionarios y empleados de los Poderes Judicial, Legislativo, Órganos Públicos autónomos; personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.
<b>VERACRUZ</b>	No se especifica a quienes se les considera como Servidores Públicos, sólo se establece que serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.						

YUCATAN	X	-	-	X	-	-	Entidades u organismos autónomos.
ZACATECAS	X	X	-	X	-	-	Funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Magistrados de otros Tribunales, Integrantes del Instituto Estatal Electoral.

### 3.- SERVIDORES PUBLICOS ESPECIFICOS, SUSCEPTIBLES A JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

A continuación se presenta una tabla con la denominación específica del tipo de servidores públicos que expresamente mencionan cada una de las Constituciones locales de la República Mexicana como **sujetos susceptibles de juicio político**.

SUJETO	ENTIDAD FEDERATIVA
GOBERNADOR	Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, <sup>39</sup> Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, <sup>40</sup> Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.
DIPUTADOS (LOCALES)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
SECRETARIOS DE DESPACHO DEL EJECUTIVO	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur (también subsecretarios), Chiapas, Coahuila (subsecretarios), Durango (subsecretarios), Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro (Subsecretarios), Quintana Roo (subsecretarios), San Luis Potosí (subsecretarios), Sinaloa, Sonora (subsecretarios), Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur (Subprocurador), Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango (Subprocurador), Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro (Subprocuradores y agentes del Ministerio Público), Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora (Subprocurador), Tabasco (Subprocurador), Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas
PRESIDENTES MUNICIPALES	Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán. Jalisco, Nuevo León.

<sup>39</sup> Cabe señalar que en este caso se refiere al Jefe de Gobierno.

<sup>40</sup> Sólo en términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>REGIDORES</b>	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora.
<b>SINDICOS</b>	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz.
<b>CONSEJEROS DE LA JUDICATURA</b>	Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Nuevo León.
<b>PRESIDENTE DE LA CEDH<sup>41</sup></b>	Baja California (Procurador de Derechos Humanos), Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco (Consejeros), Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán,
<b>MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	Baja California, Coahuila, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Yucatán, Sonora, Zacatecas.
<b>JUECES DE PRIMERA INSTANCIA</b>	Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas,
<b>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>	Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas.
<b>EMPRESAS DE PARTICIPACION MAYORITARIA Y SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS</b>	Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas.
<b>FIDEICOMISOS PUBLICOS</b>	Baja California, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas.
<b>MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL</b>	Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas.
<b>Consejero Presidente del IEE<sup>42</sup></b>	Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Veracruz.
<b>Consejeros Electorales</b>	Baja California Sur, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
<b>Otras figuras electorales</b>	Fiscal electoral, Fiscales de Distrito, Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, coordinadores generales ( <b>Chiapas</b> ); Secretario Técnico Electoral ( <b>Durango</b> ); Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado ( <b>Guerrero</b> ); Subprocurador de Asuntos Electorales, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ( <b>Hidalgo</b> ); Comisionados ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral ( <b>Nuevo León</b> ); Director y Secretario General del Instituto Estatal Electoral ( <b>Oaxaca</b> ); Oficial Mayor, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ( <b>Querétaro</b> ); Secretario General del Instituto Estatal Electoral ( <b>Quintana Roo</b> ); Secretario del Consejo Estatal Electoral, Secretario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa ( <b>Sonora</b> ); Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ( <b>Tabasco</b> ); Secretario General del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala ( <b>Tlaxcala</b> ); Contralor General y secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, consejeros de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública ( <b>Veracruz</b> ),

<sup>41</sup> Para efectos de esta tabla se entiende como Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>42</sup> Para efectos de esta tabla se entiende como Instituto Estatal Electoral.



<b>Figuras en materia de Información y Transparencia</b>	Consejeros del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública ( <b>Chihuahua</b> ), Comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ( <b>Durango</b> ); Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ( <b>Jalisco</b> ); Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística ( <b>Morelos</b> ); Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ( <b>Nuevo León</b> ); Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública Secretario General del Tribunal de Transparencia Informativa ( <b>Sonora</b> )
<b>OTRAS figuras Municipales</b>	Consejos Municipales ( <b>Baja California</b> ); Delegados Municipales ( <b>Baja California Sur</b> ), Consejos Municipales ( <b>Coahuila</b> ); Tesorero y Secretarios Municipales, Procuradores Municipales ( <b>Durango</b> ); Concejales Municipales, Funcionarios encargados de la Secretaría General de Ayuntamientos y de Haciendas Municipales ( <b>Jalisco</b> ); Miembros de Ayuntamientos, Funcionarios municipales ( <b>Michoacán</b> ); Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y Oficinas de los Ayuntamientos ( <b>Nayarit</b> ); Miembros de los Ayuntamientos, Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales ( <b>Querétaro</b> ); Señala en general Miembros de los Ayuntamientos ( <b>Quintana Roo</b> ); Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos ( <b>Sonora</b> ); Concejales de los Ayuntamientos ( <b>Tabasco</b> ); Integrantes de los Ayuntamientos ( <b>Tamaulipas</b> ); Miembros de los Ayuntamientos de los Municipios, Titulares de las Secretarías o Despachos de las Presidencias Municipales ( <b>Tlaxcala</b> ); Consejos Municipales ( <b>Veracruz</b> ).
<b>Figuras VARIAS</b>	Secretario General de Gobierno ( <b>Baja California</b> ); Contralor, Revisor Fiscal, Coordinadores de Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje ( <b>Baja California Sur</b> ); Fiscal General del Estado ( <b>Chiapas</b> ); Secretario General de Gobierno ( <b>Chihuahua</b> ); El Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, directores de dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado, Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Distritales, Directores Generales o equivalentes de entidades paraestatales y paramunicipales, Titulares e integrantes de Concejos y Asambleas de organismos públicos autónomos ( <b>Coahuila</b> ); Magistrado y Jueces del Tribunal para Menores Infractores, Jefes o Directores de Departamentos Gubernamentales, Director o sus equivalentes de las entidades de las administraciones públicas estatal y municipales ( <b>Durango</b> ); Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Coordinadores y Contralor General del Estado, Auditor General y auditores especiales de la Auditoría General del Estado ( <b>Guerrero</b> ); Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, Oficial Mayor y Coordinadores ( <b>Hidalgo</b> ); Contralor del Estado, Procurador Social, Integrantes del Consejo del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, ( <b>Jalisco</b> ); Jueces de Cuantía Menor ( <b>Michoacán</b> ); Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, Coordinadores Generales ( <b>Nayarit</b> ); Auditor Superior del Estado ( <b>Oaxaca</b> ); Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal ( <b>Querétaro</b> ); Magistrados de los Tribunales Unitarios, Titular del Órgano Superior de Fiscalización ( <b>Quintana Roo</b> ); Directores Generales o sus equivalentes de las Dependencias y Entidades paraestatales y paramunicipales, Titulares de los Organismos Autónomos ( <b>San Luis Potosí</b> ); Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, Titulares y directores o sus equivalentes de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal ( <b>Sinaloa</b> ); Magistrados regionales de circuito; Agentes del Ministerio Público ( <b>Sonora</b> ); Directores de la Administración Pública Estatal, Agentes del Ministerio Público ( <b>Tabasco</b> ); Oficialía Mayor, Órgano de Fiscalización Superior, Coordinaciones y Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal ( <b>Tlaxcala</b> ); Contralor General, Titulares o equivalentes de la Administración Pública estatal y municipal ( <b>Veracruz</b> ); Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ( <b>Yucatán</b> ); Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Miembros de los Ayuntamientos ( <b>Zacatecas</b> ).

- ❖ En el caso de Campeche aún cuando no se mencionan específicamente a los servidores públicos de elección popular, se entiende que son responsables y sujetos a juicio político.

Al igual que el Juicio Político, a continuación se presenta la tabla correspondiente a los servidores públicos que expresamente se señalan como **sujetos de Declaración de Procedencia**:

SUJETOS SUSCEPTIBLES A JUICIO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA											
ENTIDAD FEDERATIVA	DIPUTADOS	GOBERNADOR	Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia	Procurador General de Justicia	Presidentes Municipales	Regidores	Síndicos	Secretarios de Despacho	Consejeros electorales	Magistrados del Tribunal Electoral	Magistrados del tribunal de lo Contencioso Administrativo
AGUASCALIENTES	X	X	X	X	-	X	X	-	-	-	-
BAJA CALIFORNIA	X	X	X	X	X	X	X	-	-	-	X
BAJA CALIFORNIA SUR	X	-	X	X	X	X	X	X	X	X	-
CAMPECHE	X	-	X	X	X	X	X	X	X	-	-
COAHUILA	X	X	X	-	X	X	X	X		X	X
COLIMA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CHIAPAS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
CHIHUAHUA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DISTRITO FEDERAL	X	X	-	X	-	-	-	-	-	-	-
DURANGO	X	<sup>43</sup>	X	X	X	-	-	X	-	X	X
ESTADO DE MEXICO	X	-	X	X	-	-	-	X	-	-	X
GUANAJUATO	X	X	X	-	-	-	-	-	-	-	-
GUERRERO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDALGO	X	-	X	X	X	X	X	X	X	X	-

<sup>43</sup> Cabe señalar que para el caso del Gobernador en artículo diverso (art. 116) al que señala expresamente los servidores sujetos de declaración de procedencia (art. 119), se observa la disposición que establece que “el Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, y por delitos graves del orden común.”

JALISCO	X	-	X	X	X	X	X	X	X		-
MICHOACAN	X	X	X	X					X	X	X
MORELOS	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
NAYARIT	X	X	X	X	X	X	X	X	-	X	X
NUEVO LEON	X	X	X	X	X	X	X	X	-	X	X
OAXACA	X	X	X	X	-	-	-	X	X	X	X
PUEBLA	X	X	X	-	-	-	-	-	-	-	-
QUERETARO	X	-	X	X	X	X	-	-	-	-	-
QUINTANA ROO		X	Únicamente se señala que se sancionará y perseguirá la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.								
SAN LUIS POTOSÍ	X	X	X	X	X	-	-	X	-	-	-
SINALOA	X	X	X	X	X	-	-	X	-	-	-
SONORA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
TABASCO	X	-	X	X	X	-	X	X	X	X	-
TAMAULIPAS	X	-	X	X	-	-	-	X	X	-	-
TLAXCALA <sup>44</sup>	-	--	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VERACRUZ	X	X	X	X	X	-	X	X	X	-	-
YUCATAN	X	X	X	-	X	-	-	X	X	X	X
ZACATECAS	X	X	X	X	-	-	-	X	X	X	X
<b>OTROS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INCLUYEN POR CADA ENTIDAD:</b>											
<b>Aguascalientes</b>	Secretario General de Gobierno.										
<b>Baja California</b>	Secretario General de Gobierno y Consejeros de la Judicatura.										
<b>Baja California Sur</b>	Directores de Organismos Descentralizados y de Empresas de participación mayoritaria y Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, Contralor, Revisor fiscal, Coordinadores de Unidades Administrativas, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Jueces de Primera Instancia.										
<b>Campeche</b>	Jueces de primera instancia, Auditor Superior, Comisarios Municipales, Presidente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia.										
<b>Colima</b>	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.										
<b>Chiapas</b>	Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, subsecretarios de despacho, Fiscales de Distrito, fiscal electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, coordinadores generales, secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de fideicomisos públicos.										
<b>Chihuahua</b>	Funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza.										

<sup>44</sup> En este caso se establece de manera general que los servidores públicos serán responsables por los delitos en que incurran, y en materia de declaración de procedencia sólo se menciona al gobernador a quien se iniciará juicio por delitos graves del orden común.

<b>Coahuila</b>	Tribunales de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Distritales, Fiscal General del Estado y fiscales especializados, Jueces de Primera Instancia, Consejos Municipales y Concejos o Asambleas Generales de los Organismos Públicos Autónomos.
<b>Distrito Federal</b>	Jefes Delegacionales. <sup>45</sup>
<b>Durango</b>	Consejeros del Concejo de la Judicatura Estatal, Jueces de Primera Instancia, el Magistrado y Jueces del Tribunal para Menores Infractores.
<b>Guerrero</b>	Consejeros de la Judicatura Estatal, Auxiliares del titular Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Auditor General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo.
<b>Hidalgo</b>	Jueces de Primera Instancia, Organismos Descentralizados, Empresas mayoritarias y de participación estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y Subprocurador de Asuntos Electorales
<b>Jalisco</b>	Procurador Social, Presidente y Consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Concejales y Consejos de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia, menores y de paz, y Auditor Superior.
<b>Estado de México</b>	Consejo de la Judicatura.
<b>Michoacán</b>	Consejeros del Poder Judicial, Secretario de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración, Auditor Superior.
<b>Morelos</b>	Auditor Superior de Fiscalización, Consejeros de la Judicatura Estatal, Consejero Presidente Electoral, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
<b>Nayarit</b>	Miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces de primera instancia, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
<b>Nuevo León</b>	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Consejeros de la Judicatura, Auditor General del Estado.
<b>Oaxaca</b>	Consejero Presidente, Director General y Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Auditor Superior del Estado.
<b>Puebla</b>	No se contemplan expresamente otro tipo de servidores públicos.
<b>Querétaro</b>	Jueces, titulares de los Órganos Autónomos.
<b>San Luis Potosí</b>	Auditor Superior del Estado, Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos.
<b>Sonora</b>	Subsecretarios de Despacho, Magistrados Regionales de Circuito, Ministerios Públicos, Secretario del Consejo Estatal Electoral, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, Jueces de Primera Instancia.
<b>Tabasco</b>	Concejales de los Ayuntamientos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco.
<b>Tamaulipas</b>	Jueces, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, Titulares de organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.
<b>Veracruz</b>	Contralor General, Consejos Municipales, Secretario Ejecutivo y Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
<b>Yucatán</b>	Presidente del Comisión Estatal de Derechos Humanos.
<b>Zacatecas</b>	Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, jueces del fuero común, miembros de los Ayuntamientos, directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

<sup>45</sup> De conformidad con lo que establece el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal.

#### 4.- Tipo de responsabilidades.

Ya se comentó que existen cuatro tipos de responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos. A continuación se presentan las causales de acusación por las cuales los Servidores Públicos pueden ser sujetos a Juicio Político, Declaración de Procedencia, responsabilidad administrativa y/o civil.

<b>JUICIO POLÍTICO (Política)</b>	
<b>CAUSALES DE ACUSACION</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA CONTEMPLA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Actos u omisiones que redunden en <b>perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</b></li> </ul>	Baja California, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, <sup>46</sup> Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Violaciones graves</b> a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales que de ellas emanen.</li> </ul>	Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Oaxaca, Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Manejo indebido</b> de fondos y recursos federales</li> </ul>	Coahuila, Colima, Chiapas, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, <sup>47</sup> Sinaloa, <sup>48</sup> Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Violaciones graves</b> a la Constitución local y las leyes que de ellas emanen</li> </ul>	Aguascalientes, Colima, Chiapas, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Acciones u omisiones indebidas</b> en que incurran durante su encargo.</li> </ul>	Hidalgo.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Ataques a la libertad electoral.</b></li> <li><b>Actos u omisiones</b> que señalen las leyes en la materia.</li> </ul>	Sinaloa.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Manejo indebido</b> de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.</li> </ul>	Aguascalientes, Puebla, <sup>49</sup> Tabasco.
<b>DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (Penal)</b>	
<b>CAUSALES DE ACUSACION</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA CONTEMPLA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Comisión de <b>delitos</b></li> </ul>	Baja California, Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Comisión de <b>delitos del orden común.</b></li> </ul>	Aguascalientes, Campeche, Estado de México, <sup>50</sup> Hidalgo, Nayarit y Quintana Roo, .
<ul style="list-style-type: none"> <li>Enriquecimiento ilícito, aumento substancial de patrimonio.</li> </ul>	Baja California, Campeche, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, y Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Adquisición de bienes cuya procedencia no pueda justificarse.</li> </ul>	Campeche, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Delitos intencionales</b> del orden común <b>que merezcan pena privativa de libertad.</b></li> </ul>	Guanajuato.
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Delitos oficiales.</b></li> </ul>	Guanajuato, <sup>51</sup> Nayarit y Sinaloa. <sup>52</sup>

<sup>46</sup> Se refiere a **actos u omisiones oficiales** cometidos por servidores públicos independientemente de su jerarquía, denominación y origen del cargo.

<sup>47</sup> Se refiere a recursos y fondos estatales.

<sup>48</sup> También se refiere a recursos y fondos estatales.

<sup>49</sup> Cabe aclarar que se refiere al manejo indebido de recursos y fondos **estatales.**

<sup>50</sup> En específico se mencionan delitos **graves** del orden común.

<sup>51</sup> Se condiciona a la comisión de delitos de **carácter federal.**

<sup>52</sup> Se refiere a delitos **federales.**

<b>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>	
<b>CAUSALES DE ACUSACION</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA CONTEMPLA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Actos u omisiones que afecten la <b>legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia</b> en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.</li> </ul>	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Actos u omisiones que afecten la <b>legalidad y eficiencia</b> que se observen en el desempeño de empleos cargos o comisiones.</li> </ul>	Hidalgo.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Faltas administrativas.</li> <li>Actividad administrativa irregular.</li> </ul>	Guanajuato.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Actos u omisiones que <b>sin constituir delito</b> puedan <b>afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.</b></li> </ul>	Nuevo León.
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	
<b>CAUSALES DE ACUSACION</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA CONTEMPLA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Ilícitos civiles</b> en que incurran en el ejercicio de sus cargos.</li> </ul>	Aguascalientes,
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Civil:</b> Actos u omisiones que lesionen el patrimonio público.</li> </ul>	Chihuahua
<b>OTRAS</b>	
<b>CAUSALES DE ACUSACION</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA CONTEMPLA</b>
<b>De tipo general:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Actos u omisiones</b> en que incurran durante su encargo.</li> </ul>	Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí

Con relación al **Gobernador** las Constituciones comparadas de las diversas entidades federativas señalan expresamente las causales por las que sólo el Gobernador puede ser acusado:

<b>CAUSALES</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA CONTEMPLA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> </ul>	Baja California Sur, <sup>53</sup> Campeche, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Violaciones a la Constitución del Estado.</li> </ul>	Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Michoacán, Morelos, <sup>54</sup> Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas. <sup>55</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Violaciones a las leyes federales.</li> </ul>	Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Violaciones a las leyes locales.</li> </ul>	Campeche, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Manejo indebido de fondos y recursos federales.</li> </ul>	Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Michoacán, Sinaloa y Zacatecas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Manejo indebido de fondos y recursos estatales.</li> </ul>	Campeche, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo y Sinaloa.-
<ul style="list-style-type: none"> <li>Delitos de carácter federal.</li> </ul>	Guanajuato, Nayarit y Sinaloa.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Delitos graves del orden común.</li> </ul>	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Durango, Estado de México, Guerrero,

<sup>53</sup> Sólo durante el tiempo de su encargo.

<sup>54</sup> Las violaciones a la Constitución deben ser expresas y calificadas como **graves**.

<sup>55</sup> Las violaciones deberán ser calificadas como **graves y sistemáticas**.

<sup>56</sup> Además de ser delitos graves deben ser calificados como **dolosos**.

	Hidalgo, Jalisco, <sup>56</sup> Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, <sup>57</sup> Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
• Ataques a la libertad electoral.	Aguascalientes, Campeche, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas.
• Ataques a la participación ciudadana.	Morelos.
• Traición a la patria.	Campeche, Durango, Nayarit, Nuevo León y Quintana Roo.
• Traición a los intereses del Estado.	Hidalgo.
• Delitos contra la seguridad del Estado.	Estado de México.
• Delitos oficiales de la Competencia del Estado.	Puebla.
• Actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.	Chihuahua, Distrito Federal y Puebla.
• Responsabilidad en términos del artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.	Aguascalientes, Guanajuato, Oaxaca, <sup>58</sup> Tabasco y Tamaulipas.

<sup>57</sup> Para que se cumpla este supuesto la comisión de los delitos debe darse sólo durante el tiempo de su encargo al igual que en traición a la patria, y lo mismo sucede con el caso de Querétaro.

<sup>58</sup> En este Estado se establece también como causal, la violación expresa al artículo 81 de la Constitución local, el cual contiene nueve fracciones que estipulan las prohibiciones al Gobernador: Artículo 81.- El Gobernador no puede:

I.- Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del artículo 53 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciera la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado, lo hará el Presidente de la Cámara, y la ley o decreto así promulgados surtirán todos sus efectos legales;

II.- Dejar de observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le conceden las fracciones IX, X, XII y XXII del Artículo 59 y el Artículo 62.

III.- Impedir que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley.

IV.- Impedir por motivo alguna, directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura.

V.- Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde e impida tales funciones.

VI.- Salir del Territorio del Estado por un lapso mayor de 10 días, sin permiso de la Legislatura y en sus recesos de la Diputación Permanente. Si es por menor tiempo, bastará dar aviso a la H. Legislatura. Cuando las necesidades de la administración lo requieran, puede ausentarse de la Capital para trasladarse a cualquier punto del Estado, por el tiempo que estime conveniente.

VII.- Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes.

VIII.- Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de las rentas municipales.

IX.- Enajenar o gravar los bienes raíces pertenecientes al Estado, sin autorización de la Legislatura, mediante la expedición del decreto respectivo.

X.- Disponer en ningún caso y por ningún motivo de los bienes que son propios de los Municipios.

XI.- Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente.

## 5. Instituciones que intervienen en el Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Con relación a los Juicios: Político y de Declaración de Procedencia, se encuentra que en cada una de las diferentes entidades federativas participa el Congreso local y, en algunos casos los Tribunales Superiores de Justicia:

INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN Y ÓRGANOS EN LOS QUE SE ERIGEN		
ENTIDAD FEDERATIVA	JUICIO POLITICO	DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
<b>AGUASCALIENTES</b>	Para ambos casos el Congreso se erige en Gran Jurado. -	Sólo en el caso de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia las causas se llevarán hasta el fin en el Congreso. <sup>59</sup>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	Integración de Comisión Instructora. El Congreso se erige en Jurado de Sentencia.	Únicamente señala que interviene el Congreso.
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	Congreso se erige en Jurado de Sentencia.	Únicamente señala que interviene el Congreso.
<b>CAMPECHE</b>	El Congreso actúa como Jurado de Sentencia	Congreso como Jurado de Procedencia.
<b>COAHUILA</b>	El Congreso se erige en Jurado de Sentencia.	Únicamente señala que interviene el Congreso. Para algunos casos específicos el acusado quedará sujeto a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. <sup>60</sup>
<b>COLIMA</b>	Congreso como Jurado de Acusación. Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo Pleno como Jurado de Sentencia.	Congreso del Estado erigido en Gran Jurado.
<b>CHIAPAS</b>	Congreso como Jurado de Acusación. El Tribunal Constitucional del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado aplicará -erigido	El Congreso o en su caso la Comisión Permanente se erige como Jurado.

<sup>59</sup> En este caso se hace la aclaración de que las causas penales que se deban seguir en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se llevarán hasta su fin en el Congreso toda vez que, estos servidores públicos no pueden participar en el proceso como juez y parte. En el caso de todos los demás servidores públicos, si el Congreso determina que son sujetos de juicio penal, remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga la pena que la Ley señale.

<sup>60</sup> En esta Entidad, cuando el Congreso declara que ha lugar a proceder penalmente, el inculpado queda a disposición de las autoridades competentes, sin embargo, si se trata del Gobernador, de los Diputados al Congreso del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, éstos quedarán **sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**



	en Tribunal de Sentencia-, la sanción correspondiente.	
<b>CHIHUAHUA</b>	Únicamente se dispone que el Congreso conozca de ambos juicios.	
<b>DISTRITO FEDERAL<sup>61</sup></b>	Cámara de Diputados como Órgano Acusador. Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia.	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
<b>DURANGO</b>	El Congreso se erige como órgano de acusación. El Tribunal Superior de Justicia se erige como Jurado de Sentencia.	Sólo se establece que le corresponde al Congreso declarar si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado..
<b>ESTADO DE MEXICO</b>	No se señala nada al respecto	La Legislatura se erige en Gran Jurado.
<b>GUANAJUATO</b>	Se determina que el Gobernador, los Diputados locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán sujetos a juicio en términos de los artículos 109, 110 y 111 de la Constitución Federal.	El Congreso se erige en Jurado de Procedencia.
<b>GUERRERO</b>	Se instalará una Comisión Instructora que procederá a la acusación ante el Pleno del Congreso.	Sólo se establece que el Congreso declarará si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.
<b>HIDALGO</b>	Sólo señala que interviene la Cámara.	El Congreso se erige en Gran Jurado.
<b>JALISCO</b>	El Congreso se erige en Gran Jurado de Acusación. El Congreso se erige en Jurado de Sentencia.	Sólo señala que interviene el Congreso. Para los casos referentes a los jueces de primera instancia, menores y de paz, se procederá penalmente previa declaración del Consejo de la Judicatura.
<b>MICHOACAN</b>	Para este caso las disposiciones no son específicas.	El Congreso se erige en Gran Jurado. (Sólo en el caso del Gobernador intervendrá únicamente el Congreso juzgando como si se tratara de delito oficial).
<b>MORELOS</b>	El Congreso se erige en Jurado de Declaración. El Tribunal Superior de Justicia se erige como Jurado de Sentencia.	Únicamente señala que interviene el Congreso
<b>NAYARIT</b>	El Congreso se erige separadamente en Jurado de Acusación y Jurado de Sentencia.	Sólo se establece que el Congreso declarará si ha lugar o no a proceder.
<b>NUEVO LEON</b>	Únicamente señala que interviene el Congreso El Tribunal Superior de Justicia se erige en Jurado de Sentencia.	Sólo se establece que el Congreso declarará si ha lugar o no a proceder.
<b>OAXACA</b>	Comisión de diputados que analice la	Únicamente señala que

<sup>61</sup> Para la **remoción de Jefes Delegacionales** interviene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a propuesta del Jefe de Gobierno o Diputados de la misma.

	denuncia y substancie el procedimiento. Congreso se erige en Jurado de Sentencia.	interviene la Legislatura.
<b>PUEBLA</b>	Únicamente señala que interviene la Legislatura.	La Legislatura se erige en Gran Jurado.
<b>QUERETARO</b>	No se señala nada al respecto.	
<b>QUINTANA ROO</b>	Únicamente se establece que el juicio se sigue ante la Legislatura.	La Legislatura se erige en Gran Jurado. <sup>62</sup>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	Interviene el Congreso, sin embargo no se señala bajo qué carácter se erige.	
<b>SINALOA</b>	El Congreso se erige en Jurado de Acusación. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se erige en Jurado de Sentencia.	El Congreso se erige en Jurado de Acusación. En el caso del Gobernador: - El Congreso se erige en Jurado de Acusación. - El Supremo Tribunal de Justicia se erige en Jurado de Sentencia.
<b>SONORA</b>	El Congreso se erige en Jurado de Sentencia.	Únicamente señala que interviene el Congreso.
<b>TABASCO</b>	El Congreso se erige en Órgano Acusador. El Tribunal Superior de Justicia se erige en Jurado de Sentencia.	Sólo se señala que interviene la Cámara de Diputados del Estado.
<b>TAMAULIPAS</b>	El Congreso se erige en Órgano Acusador. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se erige en Jurado de Sentencia.	Para el caso del Gobernador sólo se le acusará ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Para todos los funcionarios en general intervendrá: el Congreso.
<b>TLAXCALA</b>	El Congreso se erige como Órgano de Sentencia cuando se trata de Magistrados, juez del Poder Judicial del Estado o titulares de órganos públicos autónomos. El Tribunal Superior de Justicia se erige como Órgano de Sentencia cuando se trata de miembros del Congreso o el Gobernador.	Únicamente se señala que interviene el Congreso.
<b>VERACRUZ</b>	El Congreso como Órgano Acusador. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se erige en Jurado de Sentencia.	Sólo se establece que el Congreso declarará si ha lugar o no a proceder.
<b>YUCATAN</b>	El Congreso se erige en Gran Jurado. En caso de que el Gobernador haya sido sujeto a Juicio Político en términos del art. 110 de la Constitución Federal, el Congreso del Estado se erigirá en Órgano Ejecutor para aplicar la sanción correspondiente.	Intervendrá la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuando se trate de la comisión de delitos federales. Se establece la intervención del Congreso del Estado para el caso de comisión de delitos del

<sup>62</sup> Sólo tratándose de los miembros del Congreso se erigirá en Gran Jurado, de conformidad con la fracción XVII del artículo 75 de la Constitución de Quintana Roo.

		orden común.
<b>ZACATECAS</b>	Congreso: se erige en Jurado de Instrucción. El Tribunal Superior de Justicia, se erige como Jurado de Sentencia.	Únicamente se señala que interviene la Legislatura.

6. Tipo de **mayoría que se requiere** en el Congreso local para la **declaración de procedencia** y el **juicio político**:

ENTIDAD FEDERATIVA	DECLARACION DE PROCEDENCIA	JUICIO POLITICO
<b>AGUASCALIENTES</b>	<b>Dos terceras partes</b> del total de los Diputados	No se señala nada al respecto. (comentar)
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<b>Mayoría calificada</b> de los integrantes del Congreso, si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales. <b>Mayoría absoluta</b> de miembros presentes en sesión, si se refiere a los demás servidores públicos.	<b>Dos terceras partes</b> del número total de diputados. <sup>63</sup>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>Mayoría de votos</b> de sus miembros presentes en sesión.	<b>Dos terceras partes</b> de los miembros presentes en sesión.
<b>CAMPECHE</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de los miembros presentes en sesión.	"COMENTAR: No se señala nada al respecto se puede deducir que se requiere la misma mayoría."
<b>COAHUILA</b>	<b>Dos terceras partes</b> del total de sus miembros.	<b>Dos terceras partes</b> del total de sus miembros.
<b>COLIMA</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de votos	<b>Mayoría absoluta</b> de votos
<b>CHIAPAS</b>	<b>Dos tercios de los votos</b> de los miembros presentes tratándose del Gobernador. <b>Mayoría relativa</b> cuando se trate del resto de los servidores públicos.	<b>Mayoría absoluta</b> de los miembros presentes en sesión.
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>Voto de más de la mitad</b> de los presentes.	<b>Voto de los dos tercios</b> de los diputados presentes.
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de los miembros presentes en sesión.	<u>Cámara de Diputados:</u> <b>Mayoría absoluta</b> del número de los miembros presentes. <u>Cámara de Senadores:</u> <b>Dos terceras partes</b> de los miembros presentes en sesión.
<b>DURANGO</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de los integrantes de la Legislatura.	<b>Mayoría absoluta</b> del número de sus miembros presentes en sesión.
<b>ESTADO DE MEXICO</b>	<b>Mayoría absoluta</b> del número total de sus integrantes.	No se señala nada al respecto. <sup>64</sup>
<b>GUANAJUATO</b>	Voto de las <b>dos terceras partes</b> de sus integrantes.	No se señala nada al respecto. <sup>65</sup>

<sup>63</sup> En este caso no votan quienes hayan integrado la Comisión Instructora.

<sup>64</sup> A pesar de que en la denominación del Título Constitucional se hace alusión a Juicio Político, no dispone expresamente el tipo de mayoría que se requiere para sancionar en este caso.

<b>GUERRERO</b>	<b>Mayoría absoluta</b> del número de sus miembros presentes en sesión.	<b>Mayoría absoluta</b> del número de sus miembros presentes en sesión.
<b>HIDALGO</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de los miembros presentes.	<b>Mayoría absoluta</b> de sus miembros presentes en sesión.
<b>JALISCO</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de los diputados integrantes de la legislatura.	<b>Voto de por lo menos sesenta por ciento</b> de sus integrantes. <sup>66</sup>
<b>MICHOACAN</b>	<b>Dos tercios de los votos</b> de los miembros presentes, cuando se trate del Gobernador. <b>Mayoría de los votos</b> de sus miembros presentes, cuando se trate de otros funcionarios.	Para este caso las disposiciones no son específicas.
<b>MORELOS</b>	Mayoría absoluta del total de sus miembros.	En este caso, únicamente se señala la votación que requiere el Tribunal superior de Justicia como Jurado de Sentencia, para emitir su resolución: <b>Mayoría absoluta</b> de votos.
<b>NAYARIT</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de sus miembros presentes en sesión.	El Congreso erigido en Jurado de Acusación hará la declaración por <b>mayoría absoluta</b> del número de los miembros presentes en sesión. Erigido en Jurado de Sentencia aplicará la sanción mediante resolución de las <b>dos terceras partes</b> de los miembros presentes en sesión.
<b>NUEVO LEON</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de sus integrantes.	Congreso. <b>Por lo menos de dos terceras partes</b> de los miembros que lo forman. Tribunal Superior de Justicia <b>mayoría absoluta de votos</b> .
<b>OAXACA</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de sus miembros presentes en sesión.	<b>Dos terceras partes</b> de los integrantes de la Legislatura.
<b>PUEBLA</b>	<b>Dos tercios de los votos</b> de sus miembros presentes.	<b>Dos tercios de los votos</b> de sus miembros presentes.
<b>QUERETARO</b>	No se señala nada al respecto.	
<b>QUINTANA ROO</b>	No se señala nada al respecto. <sup>67</sup>	
<b>SAN LUIS POTOSI</b>	<b>Cuando menos el voto de las dos terceras partes</b> de sus miembros presentes. Para Gobernador: <b>cuando menos las dos terceras partes</b> del total de los integrantes del Congreso del Estado	<b>Cuando menos el voto de las dos terceras partes</b> de sus miembros. Para gobernador: cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado.
<b>SINALOA</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de los diputados presentes.	<b>Mayoría de Diputados</b> presentes.
<b>SONORA</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de sus	<b>Dos terceras partes</b> de sus miembros

<sup>65</sup> Sólo se establece que el Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones procederá como corresponda.

<sup>66</sup> En el caso de Jalisco se excluye a los miembros de la Comisión de Responsabilidades.

<sup>67</sup> Las disposiciones constitucionales remiten a la Ley correspondiente.

	miembros presentes en sesión. <b>Dos terceras partes</b> de los miembros presentes si se trata del Gobernador.	presentes en sesión.
<b>TABASCO</b>	<b>Mayoría absoluta</b> de sus miembros presentes en sesión.	Congreso: <b>Mayoría absoluta</b> del número de los miembros presentes en sesión. Tribunal Superior de Justicia: resolución de las <b>dos terceras partes</b> de los miembros presentes en sesión.
<b>TAMAULIPAS</b>	<b>Dos terceras partes</b> del total de sus miembros.	Dos terceras partes de sus integrantes.
<b>TLAXCALA</b>	<b>Cuando menos las dos terceras partes</b> de los integrantes que se encuentran en sesión y por votación calificada.	<b>Cuando menos las dos terceras partes</b> de los integrantes que se encuentran en sesión y por votación calificada.
<b>VERACRUZ</b>	<b>Dos terceras partes</b> del voto de la totalidad de sus integrantes.	<b>Dos terceras partes</b> del total de los integrantes del congreso. Para sentencia: <b>dos terceras partes</b> del número total de integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
<b>YUCATAN</b>	<b>Dos terceras partes</b> del total de sus integrantes.	<b>Mayoría absoluta</b> de los miembros presentes.
<b>ZACATECAS</b>	<b>Mayoría de dos terceras partes</b> de sus miembros presentes en sesión.	<b>Mayoría de votos.</b>

## 7. Tipo de sanciones y periodo de aplicación.

### Tipo de Sanciones:

Con relación a las sanciones que se aplicarán para cada una de las responsabilidades en las que puedan incurrir los Servidores Públicos y de acuerdo con el procedimiento que se les aplica, se encuentra:

#### **Declaración de Procedencia** (responsabilidad penal):

En general se establece que se aplicarán las sanciones que señalen las leyes en la materia y la legislación penal de cada entidad federativa.

En particular las sanciones que expresamente se mencionan son:

- ✓ Decomiso, privación de la propiedad de bienes.
- ✓ Sanciones económicas que se graduarán de acuerdo con los beneficios o lucro obtenidos y con los daños y perjuicios causados.

Para este caso no debe olvidarse que la primer consecuencia, en caso de que un Congreso declare que ha lugar a proceder contra el acusado, es la separación del cargo para que las autoridades correspondientes (penales) procedan con apego a la ley en la materia.

#### **Juicio Político** (responsabilidad política):

Las sanciones consistirán en:

- ✓ La **destitución**, para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza.
- ✓ La **inhabilitación** para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza.

#### **Responsabilidad administrativa:**

Las sanciones administrativas serán personales y consistirán en:

- ✓ **Suspensión**
- ✓ **Destitución** e
- ✓ **Inhabilitación** } Para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza.
- ✓ Patrimoniales, este tipo de sanciones deberán establecerse de acuerdo con beneficios económicos, los daños y perjuicios patrimoniales obtenidos.
- ✓ Sanciones pecuniarias, que se graduarán de acuerdo con los beneficios o lucro obtenidos y con los daños y perjuicios causados.

Con relación a las sanciones económicas o pecuniarias tanto en el caso de la declaración de procedencia como de la responsabilidad administrativa, se observa que, éstas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**Periodo de Aplicación de las sentencias:**

- ✓ Las sanciones en materia de juicio político se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.
- ✓ Únicamente en el caso de San Luis Potosí se señala que, las sanciones se aplicarán en un periodo no mayor de tres meses a partir del inicio del procedimiento.
- ✓ En el caso de Chiapas, en materia administrativa la sentencia será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**8. Plazos de inicio y/o prescripción.**

Ya se han señalado los tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los Servidores Públicos y toda vez que, en el caso de la responsabilidad civil no se requiere ningún procedimiento especial para sancionarla por no requerir de fuero para responder en ésta materia, únicamente se señalan plazos y prescripciones en materia de responsabilidad política, penal o administrativa.

Con algunas excepciones, en la mayoría de los casos se contemplan las siguientes normas:

PLAZOS DE INICIO Y/O PRESCRIPCIÓN		
JUICIO POLÍTICO	DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.	Exigible de acuerdo con los plazos consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.	La ley señalará los casos de prescripción. Deberá tomar en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que la originen. En caso de actos u omisiones graves los plazos de prescripción no serán inferiores a 3 años.

- ✓ En **Colima** se encuentra que, la responsabilidad de delitos y de faltas oficiales de funcionarios o empleados que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. En cuanto a delitos comunes se señala que únicamente se observarán las reglas generales de la prescripción.
- ✓ En materia de juicio político en **Tlaxcala**, al igual que la mayoría de los casos, éste sólo podrá iniciarse en el tiempo que el Servidor Público se encuentre en funciones y dentro de un año después, pero se destaca que este procedimiento **no tendrá una duración mayor a 6 meses**.
- ✓ En los casos de **Yucatán y Tlaxcala** se encuentra que sus constituciones omiten disposiciones que establezcan la prescripción en materia de declaración de procedencia.

## 9. Casos Particulares.

### Aguascalientes:

- En esta entidad se especifica que **en juicios de orden civil** que se entablen contra servidores públicos **no hay fuero ni inmunidad**. Para **proceder contra jueces** por delitos comunes e ilícitos oficiales, **se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia**. En el caso de los **Magistrados** del Supremo Tribunal de Justicia **las causas se llevarán hasta el fin ante el Congreso**.
- Los **servidores públicos de elección popular** y los **Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia** cuando estén separados temporalmente de sus cargos seguirán gozando de fuero, no así los demás que dejarán de gozar de ésta prerrogativa.

### Campeche:

- Dentro del rubro de las responsabilidades de los servidores públicos en materia electoral, en este Estado, en Tabasco y Veracruz se establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- En Campeche, al igual que en Durango, Guanajuato, Tabasco y Veracruz, se regula la responsabilidad de los servidores públicos con relación a la difusión de propagandas de cualquier tipo, tienen la obligación de observar que dicha propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- Bajo el mismo rubro de las responsabilidades se prohíbe que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### Chihuahua:

- Para efectos de responsabilidad, se establece expresamente cuáles son los servidores públicos que cuentan con fuero, asimismo se señala que el fuero no constituye un privilegio personal y que se establece para la eficaz realización de las funciones públicas.
- Se especifica que **la licencia suspende** el fuero.

### Chiapas:

- Destaca que en materia de **responsabilidad administrativa** conocerá el Congreso del Estado como **Jurado de Acusación** y el **Tribunal Constitucional** del Tribunal Superior de Justicia del Estado se erigirá en **Tribunal de Sentencia**. El Jurado de acusación declarará por **mayoría relativa de sus miembros presentes** si el encausado es o no culpable.



### Colima:

- Se observa que expresamente se establece que los siguientes **funcionarios públicos que estén separados de su cargo con licencia, gozarán de fuero constitucional.** (Diputados, Gobernador, municipales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios de la Administración Pública Estatal y el Procurador General de Justicia).

### Distrito Federal:

- Dada la naturaleza del Distrito Federal, cabe señalar que este se rige bajo las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, se observa que, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se establecen las siguientes salvedades para su aplicación a los siguientes servidores públicos.
- Los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.
- Los Jefes Delegacionales, quienes serán removidos por la Asamblea del Distrito Federal a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados por las causas graves que establece el artículo 108 del ordenamiento mencionado, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades.

### Estado de México:

- Con relación a la mayoría que se requiere para declarar procedente un juicio político, se observa en las disposiciones vaguedad, toda vez que la denominación del título que regula la materia se denomina "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Juicio Político*", y el contenido es impreciso al no determinar claramente cuándo se habla de juicio político y cuando de declaración de procedencia, pues si bien se determinan las causales bajo las cuales se consideran a los servidores responsables como la comisión de delitos graves del orden común –bajo la cual se puede ubicar a la declaración de procedencia-, también se establece como causal simple y llana "la comisión de delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones", lo que se presta a interpretación y confusión pues no se puede determinar si se habla de responsabilidad política, penal o administrativa.
- Se establece que el carácter de servidores públicos del sector auxiliar será determinado por los ordenamientos legales correspondientes.
- Destaca la facultad que tienen el Gobernador para solicitar la **destitución** de los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, asimismo, se le otorga facultad al Consejo de la Judicatura para solicitar a la Legislatura o Diputación Permanente la **destitución** de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

### Guanajuato:

- En el caso guanajuatense se observa una **clasificación de servidores públicos** de acuerdo con el tipo de causales por las cuales pueden ser acusados:
  - Sólo el Gobernador, los diputados locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial.
  - Se especifica que los Jueces y los Agentes del Ministerio Público no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones.

### Hidalgo:

- En Hidalgo se observa que cuando el Congreso del Estado expida un finiquito a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad.

### Jalisco:

- Se observa que en Jalisco se señala expresamente que sólo podrá procederse penalmente contra jueces de primera instancia, menores y de paz, **previa declaración** del Consejo General del Poder Judicial del Estado.
- También se establece expresamente con relación a los servidores que tengan el carácter de suplentes que no se requerirá declaración de procedencia, salvo que se encuentren en el ejercicio del cargo.

### Michoacán:

- Se precisan los momentos a partir de los cuales se considera que los funcionarios gozan de fuero:
  - **Desde el día que fuesen declarados electos:** Gobernador y Diputados.
  - **Desde la fecha en que fuesen designados:** Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, Magistrados propietarios del Tribunal Electoral del Estado y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.
  - **Únicamente dentro del término de su encargo:** Gobernadores provisionales, Interinos y Substitutos, Diputados suplentes, Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, El Secretario de Gobierno, el Secretario de Finanzas y Administración, el Procurador de Justicia.

### Morelos:

- Para los casos de Juicio Político tratándose del Procurador de Justicia se prevé que ejercerá las funciones de tal el que designe el Ejecutivo o el Servidor Público que deba suplirlo.
- Será del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, la **responsabilidad administrativa** en que incurran los siguientes servidores: Secretarios de las Salas, de acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y

empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos que realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas.

#### Nayarit:

- En la Declaración de Procedencia para el caso del Gobernador sólo habrá lugar a acusarlo como si se tratara de un delito oficial.
- Tratándose de responsabilidad oficial de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia será Jurado de Sentencia el mismo Tribunal.
- En el caso de delitos oficiales y comunes cometidos por los jueces de Primera Instancia, Menores, de Paz, Presidentes Municipales y regidores, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley si ha lugar o no a proceder.
- En este caso se observa que se determina como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

#### Oaxaca:

- Entre las entidades federativas destaca la de Oaxaca ya que se observa que a nivel Constitucional contempla un procedimiento a seguir cuando se trate de **infracciones cometidas a las ordenanzas y reglamentos exclusivos de los municipios** cometidos por los concejales, alcaldes y agentes municipales. En este caso se formará una **comisión integrada por Concejales del Ayuntamiento** respectivo quien analizará la acusación, substanciará el procedimiento y emitirá su dictamen. Una vez que el **Ayuntamiento** conozca el dictamen **se erigirá en Jurado de Sentencia** y aplicará la sanción respectiva mediante la resolución de las **dos terceras partes** de sus integrantes.
- Los servidores públicos municipales en delitos del orden común y violación a las leyes federales y del Estado no gozan de protección constitucional alguna, consecuentemente el Ministerio Público puede proceder contra ellos.

#### Puebla:

- Define como Servidor Público a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: en el Estado, en los Municipios, en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos y en fideicomisos públicos.

#### San Luis Potosí:

- Se prevé la **revocación del mandato** como efecto inmediato en caso de que la Legislación del Estado previa substanciación del procedimiento determine que existe responsabilidad del servidor público.

**Tlaxcala:**

- En este caso se establece expresamente como funcionarios que tienen fuero **a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones a:** Diputados, Gobernador, Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Se especifica que los Consejeros Electorales **sólo tendrán fuero durante el tiempo que dure el proceso electoral estatal.**
- Destaca la posibilidad de **tramitarse conjuntamente el juicio político y el juicio de declaración de procedencia.**
- Se establecen expresamente las **actividades que no podrán desempeñar los servidores públicos** del Estado, municipios y órganos autónomos **con funciones de dirección y atribuciones de mando** como:
  - Funcionar como árbitros o arbitadores o Ejercer la abogacía o la procuración.
  - Sin embargo, sobre el particular se establece como salvedad realizar éstas actividades cuando:
    - Se trate de sus propios derechos o de su consorte, ascendientes, descendientes o personas que estén bajo su tutela o dependencia económica.

## FUENTES DE INFORMACION

### BIBLIOGRAFIA:

- Gamiz Parral, Máximo N. *“Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas”*. UNAM. México, 2003.
- Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. *“Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos”*, Editorial Porrúa, México. 2004.

### LEGISLACION CONSULTADA:

- [http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com\\_wrapper&Itemid=62](http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62)
- [http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_I/Constbc\\_19MAR2009.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_19MAR2009.pdf)
- [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=170&Itemid=118](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118)
- [http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=91&Itemid=115](http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=91&Itemid=115)
- <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/website/forms/archivos/constitucionpoliticodelestadochiapas06012009.pdf>
- <http://www.congresochohuahua.gob.mx/enLinea/biblioteca/constitucion/actual.pdf>
- [http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion\\_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah](http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah)
- <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- <http://www.durangolegislaturalxiv.com/Leyes/8.PDF>
- <http://www.congresogto.gob.mx/>
- [http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes\\_base/CPG.pdf](http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf)
- <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=13>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>
- <http://www.congresojal.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>
- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>
- <http://congresomich.gob.mx/congreso/constituciones/CONSTITUCIÓN%20POLÍTICA%20vigente.htm>
- <http://www.congresomorelos.gob.mx/>
- [http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01\\_constitucion.pdf](http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01_constitucion.pdf)
- [http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2\\_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&View=1&Origen=http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp](http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&View=1&Origen=http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp)
- <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf>
- <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/constpue.pdf>
- <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/pdf/048%20Constitucion%20%20Qro.pdf>
- <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1220090303.pdf>
- [http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/60\\_Constitucion\\_Politica.pdf](http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf)

- <http://laip.sinaloa.gob.mx/Portal/leyes+ycodigos.htm>
- [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_7.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf)
- [http://congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion\\_tabasco.pdf](http://congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion_tabasco.pdf)
- <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constituciones/2.%20constitucion%20de%20tamaulipas.pdf>
- <http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdfn/ConstitucionPoliticaTlax.pdf>
- <http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION14-11-08.pdf>
- <http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf>
- <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=97>



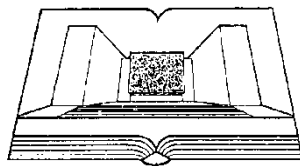
## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación